



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 934

Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

PROYECTO DE LEY N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VISTO EL TEXTO DE LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015”

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto del precitado instrumento internacional en su traducción oficial al español, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de siete (07) folios).

El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.

CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)

Los Gobiernos de los Países Miembros de esta Carta,

RECONOCIENDO el importante aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación;

RECONOCIENDO también que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios;

RECONOCIENDO además que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.

RECONOCIENDO que el desarrollo futuro del cultivo de palma de aceite y la industria del aceite de palma se basa en prácticas sostenibles que tienen en cuenta consideraciones ambientales y sociales para crear un equilibrio entre el crecimiento económico, mejor empleo e ingresos para los pequeños propietarios;

TOMANDO NOTA de la existencia de obstáculos comerciales en los principales mercados de importación de aceite de palma y de la necesidad de emprender acciones colectivas entre los países cultivadores de palma de aceite para hacer frente a esos impedimentos;

CONVENCIDOS de que tales esfuerzos pueden llevarse a cabo mediante cooperación mutua;

DESEANDO reforzar la cooperación y la colaboración en la industria del aceite de palma y para ello acordar la constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (en adelante referido como el “Consejo”); y

DECIDEN establecer a través de esta Carta, el marco jurídico e institucional del Consejo.

Maria Mercedes Liriochocha T.
Traductora Juramentada
Resolución 1060/81 Minjusticia

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OBJETIVOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBJETIVOS</p> <p>El objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de esta Carta:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Aceite de palma significa el aceite derivado del mesocarpio de la fruta de la planta del aceite, mientras que el aceite de palmiste se obtiene de la almendra; (2) Consejo significa el Consejo de Países Productores de Aceite de Palma; (3) País Miembro significa el País que es admitido de acuerdo con los requisitos de membresía del Consejo; (4) Secretaría significa la oficina del Director Ejecutivo del Consejo; (5) País anfitrión significa el domicilio de la Secretaría; (6) El Año Calendario y el Año Fiscal son del 1 de enero al 31 de diciembre. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ALCANCE Y FUNCIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 ALCANCE Y FUNCIONES</p> <p>El alcance y las funciones del Consejo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Promover consultas sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre partes interesadas en los países cultivadores de la palma de aceite; (ii) Resaltar el bienestar de los pequeños cultivadores de palma de aceite; <p style="text-align: right;"><i>María Mercedes Uribeochea T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/81 Minjusticia</p>	<ol style="list-style-type: none"> (iii) Crear y establecer un marco global de principios para aceite de palma sostenible; (iv) Promover la cooperación y la inversión en el desarrollo de zonas de la industria de la palma de aceite sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, incluidas zonas económicas verdes; (v) Abordar impedimentos al comercio del aceite de palma; (vi) Cooperar en investigación y desarrollo, y capacitación, y (vii) Empezar actividades y funciones que sean aconsejables para los intereses de la industria del aceite de palma. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 PERSONERÍA JURÍDICA</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) El Consejo tendrá la personería jurídica y las capacidades legales que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones, en conformidad con esta Carta. (2) Sin perjuicio de los aspectos generales de la cláusula (1) de este Artículo, el Consejo tendrá la capacidad de: <ol style="list-style-type: none"> (a) celebrar contratos, (b) adquirir, tener y enajenar bienes muebles e inmuebles, e (c) incoar acciones legales. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) En los territorios de los Estados Miembros, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos y <p style="text-align: right;"><i>María Mercedes Uribeochea T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/81 Minjusticia</p>
<p>objetivos en conformidad con las leyes, reglas y regulaciones internas de los respectivos Países Miembros.</p> <ol style="list-style-type: none"> (2) Los representantes de los Países Miembros, los funcionarios del Consejo y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que se establezcan en el Acuerdo del País Anfitrión. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEMBRESÍA</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 MEMBRESÍA DEL CONSEJO</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Los Miembros Fundadores del Consejo son Indonesia y Malasia. (2) La Membresía del Consejo estará abierta para todos los países cultivadores de la palma de aceite. (3) Cada País Miembro constituirá un solo Miembro del Consejo. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI ÓRGANOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 ÓRGANOS DEL CONSEJO</p> <p>Los órganos del Consejo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) El Consejo Ministerial; (2) Reunión de Altos Funcionarios; y (3) La Secretaría. <p style="text-align: right;"><i>María Mercedes Uribeochea T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/81 Minjusticia</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 CONSEJO MINISTERIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) El Consejo Ministerial será el órgano supremo y se reunirá anualmente por rotación en el territorio de uno de los Países Miembro. El Consejo Ministerial se podrá reunir más de una vez al año si así lo decide. (2) El Consejo Ministerial elegirá al Presidente de entre los Países Miembros. (3) La Presidencia del Consejo Ministerial tendrá una duración de un año y será rotada entre los Países Miembros por orden alfabético. (4) El Consejo Ministerial consistirá de Ministros responsables por el cultivo o la industria de la palma de aceite de todos los Países Miembros. (5) El Consejo Ministerial desarrollará las políticas y directivas del Consejo, incluidos aspectos presupuestales. (6) El Consejo Ministerial estará respaldado por la Reunión de Altos Funcionarios. (7) El Consejo Ministerial creará un foro para asociaciones, sectores públicos y pequeños cultivadores. (8) El Consejo Ministerial podrá solicitar insumos del foro de un panel asesor, asociación de sectores privados y de pequeños cultivadores. (9) El Consejo Ministerial establecerá sus propios reglamentos y procedimientos. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 REUNIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) La Reunión de Altos Funcionarios se hará al menos dos veces al año o más si se considera necesario en el territorio del País Miembro del Presidente actual o en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que sea acordado. <p style="text-align: right;"><i>María Mercedes Uribeochea T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/81 Minjusticia</p>

- (2) La Reunión de Altos Funcionarios asistirá al Consejo Ministerial.
- (3) La Reunión de Altos Funcionarios ejecutará y monitoreará las decisiones que tome el Consejo Ministerial.
- (4) La Reunión de Altos Funcionarios realizará las demás funciones que le sean comisionadas por el Consejo Ministerial.
- (5) La Reunión de Altos Funcionarios formulará decisiones, recomendaciones, así como la planeación anual del Consejo, para ser sometidas a la Reunión del Consejo Ministerial para su consideración.
- (6) La Reunión de Altos Funcionarios enviará informes periódicos y anuales a la Reunión del Consejo Ministerial.
- (7) Para efectos de llevar a cabo las anteriores funciones, la Reunión de Altos Funcionarios podrá crear grupos de trabajo *ad hoc*.
- (8) Los reglamentos y procedimientos del Consejo Ministerial serán aplicadas *mutatis mutandis* a la Reunión de Altos Funcionarios.

**ARTÍCULO 10
SECRETARÍA Y PERSONAL**

- (1) La Secretaría tendrá su sede en Yakarta.
- (2) La Secretaría realizará las funciones que el Consejo Ministerial le formule u ordene.
- (3) El Personal de la Secretaría será nombrado por el Director Ejecutivo de acuerdo con las Normas de Personal según determine la Reunión del Consejo Ministerial.
- (4) La Secretaría tendrá la función del Depositario.

María Mercedes Uribechea T.
Traductora Juramentada
Resolución 10607/81 Minjusticia

**ARTÍCULO 11
DIRECTOR EJECUTIVO**

- (1) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Secretaría y será responsable por las operaciones día a día de la Secretaría.
- (2) El Director Ejecutivo será nombrado por rotación de los Países Miembros, por el Consejo Ministerial para un período de tres años, con base en mérito. Cualquier prórroga de su nombramiento no podrá exceder tres (3) años.
- (3) El Consejo Ministerial podrá terminar los servicios del Director Ejecutivo antes de que se venza el período de su nombramiento.
- (4) El Director Ejecutivo estará asistido por Directores nombrados con base en mérito y sujeto a aprobación de la Reunión del Consejo Ministerial.

**ARTÍCULO 12
FORO DE LA ASOCIACIÓN, SECTOR PRIVADO Y PEQUEÑOS
CULTIVADORES**

- (1) Al Foro asistirán representantes de asociaciones, sector privado y pequeños productores de la industria del aceite de palma que sean avalados por los respectivos Países Miembros.
- (2) Los representantes de asociaciones, sector privado y de pequeños cultivadores brindarán asesoría y recomendaciones a la Reunión del Consejo Ministerial.
- (3) La Reunión del Consejo Ministerial decidirá quienes serán los representantes del Foro.

María Mercedes Uribechea T.
Traductora Juramentada
Resolución 10607/81 Minjusticia

**CAPÍTULO VII
RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS
ESPECIALIZADAS**

**ARTÍCULO 13
RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS
ESPECIALIZADAS**

- (1) EL Consejo mantendrá relaciones con Organismos de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.
- (2) En el desempeño de sus funciones en cualquier área en particular, el Consejo podrá cooperar con Organismos de las Naciones Unidas o sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.

**CAPÍTULO VIII
PROCESO DE TOMA DE DECISIONES**

**ARTÍCULO 14
DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN**

- (1) La Reunión del Consejo Ministerial procurará tomar por consenso todas las decisiones y recomendaciones.
- (2) Los Miembros Fundadores adoptarán todas las decisiones por consenso hasta la admisión de nuevos Miembros de conformidad con el Artículo 25;
- (3) Tras la admisión de nuevos Miembros, si no se puede llegar a un consenso, la decisión se tomará por al menos el 70 por ciento del voto total de los Miembros.
- (4) Cada País Miembro tendrá un voto básico y los votos adicionales se basarán en la producción anual de aceite de palma de cada País Miembro con la escala de 1 (un) voto por 1 (un) millón de toneladas métricas (MT)

María Mercedes Uribechea T.
Traductora Juramentada
Resolución 10607/81 Minjusticia

de aceite de palma producido durante el año calendario anterior y sobre la base de datos oficial publicados por los respectivos Países Miembros.

- (5) Una decisión es un instrumento jurídico que será vinculante para todos los Países Miembros.
- (6) Cuando vaya a tomar alguna decisión, el Consejo podrá tener en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones de los representantes de las asociaciones, el sector privado y los pequeños cultivadores.

**ARTÍCULO 15
PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN**

- (1) Cuando nuevos Miembros sean admitidos, el quórum para votación para tomar decisiones será del 70 por ciento del número total de Países Miembros presentes en una reunión.
- (2) Esta disposición sólo será aplicable para el proceso de toma de decisiones en la Reunión del Consejo Ministerial.

**CAPÍTULO IX
PRESUPUESTO Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 16
DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN**

- (1) Indonesia y Malasia, como Países Miembros fundadores del Consejo, aportarán conjuntamente una suma inicial de USD 5 (cinco) millones cada uno para financiar el funcionamiento inicial de la Secretaría;
- (2) El funcionamiento inicial de la Secretaría comenzará después de la entrada en vigencia de la presente Carta;
- (3) Dicho aporte dejará de existir en el plazo de 12 meses a partir de la implementación del Artículo 16(2).

María Mercedes Uribechea T.
Traductora Juramentada
Resolución 10607/81 Minjusticia

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 APORTES</p> <p>(1) Los Países Miembros harán un aporte anual al presupuesto del año fiscal del Consejo, el cual será pagadero en moneda libremente convertible antes del 31 de enero.</p> <p>(2) El aporte anual al Consejo por cada uno de los Países Miembros consistirá de un aporte básico y un aporte adicional.</p> <p>(3) El Consejo Ministerial decidirá el monto del aporte anual básico. El aporte adicional se basa en el porcentaje anual ponderado de producción y el valor de exportación del año calendario anterior con base en datos publicados por los respectivos Países Miembros.</p> <p>(4) Sujeto a aprobación del Consejo Ministerial, el Consejo podrá aceptar aportes no vinculantes de un tercero.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 ASPECTOS FINANCIEROS</p> <p>(1) Los gastos de las delegaciones a las reuniones del Consejo serán sufragados por sus respectivos Países Miembros.</p> <p>(2) El Consejo sufragará los gastos de viaje y remuneración del Director Ejecutivo, de los Directores y de su personal que asistan a las Reuniones del Consejo u otros compromisos relacionados. El Consejo también sufragará los gastos de viaje y costos relacionados de participantes invitados a sus reuniones.</p> <p>(3) El Director Ejecutivo formulará un reglamento apropiado sobre aspectos financieros para ser avalado en la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p>(4) Las operaciones de la Secretaría serán financiadas por los Países Miembros.</p> <p style="text-align: right;"><i>Maria Mercedes Uribechoa T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/61 Minjusticia</p>	<p>(5) El funcionamiento de la Secretaría con respecto a la provisión de instalaciones, renovación y mantenimiento será asumido por el país anfitrión.</p> <p>(6) El funcionamiento de la Secretaría será objeto de un Acuerdo separado del País Anfitrión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 IDIOMA OFICIAL DEL CONSEJO</p> <p>El idioma oficial del Consejo será inglés.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI IDENTIDAD Y SÍMBOLO</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 IDENTIDAD DEL CONSEJO</p> <p>El Consejo promoverá su identidad común y un sentido de pertenencia entre sus Países Miembros efectos de alcanzar sus metas y objetivos compartidos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 BANDERA Y LOGO</p> <p>La bandera y el logo del Consejo serán avalados por la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p style="text-align: right;"><i>Maria Mercedes Uribechoa T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/61 Minjusticia</p>
<p>Las diferencias o conflictos que surjan entre los Países Miembros referentes a la interpretación o implementación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de esta Carta serán resueltos de manera amigable. En casos en que los conflictos no puedan resolverse, los mismos serán referidos a la Reunión del Consejo Ministerial para que ésta decida.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 FIRMA</p> <p>Esta Carta permanecerá abierta para firma por el representante debidamente autorizado del País Miembro hasta que la misma entre en vigor.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR</p> <p>(1) La Carta estará sujeta a ratificación para que entre en vigor.</p> <p>(2) Esta Carta entrará en vigor 30 días siguientes a la fecha en que el segundo instrumento de ratificación sea depositado por Indonesia y Malasia.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 ADHESIÓN</p> <p>(1) Cualquier país cultivador de palma de aceite puede ser Miembro de este Consejo sujeto a los procedimientos de adhesión y los términos y condiciones que determine el Consejo Ministerial.</p> <p>(2) Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría.</p> <p>(3) Esta Carta tendrá efecto legal para el País que adhiere a ella a los 30 días siguientes a que la Secretaría reciba el instrumento de adhesión.</p> <p style="text-align: right;"><i>Maria Mercedes Uribechoa T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/61 Minjusticia</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 RETIRO</p> <p>(1) En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor de esta Carta, un País Miembro podrá retirarse del Consejo mediante notificación escrita de su retiro a la Secretaría. El retiro será efectivo 90 días luego de que la Secretaría reciba la notificación de retiro.</p> <p>(2) En caso de que algún País deje de ser un País Miembro del Consejo, su readmisión a la membresía se hará de acuerdo con las respectivas disposiciones de esta Carta.</p> <p>(3) Las demás obligaciones, incluidas obligaciones financieras, permanecerán válidas hasta que se dé cumplimiento a las mismas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 ENMIENDA</p> <p>La Reunión del Consejo Ministerial podrá enmendar las disposiciones de esta Carta por consenso.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 28 TEXTO AUTÉNTICO DE LA CARTA</p> <p>Esta Carta se elabora en una copia original en inglés, la cual debe ser depositada ante la Secretaría.</p> <p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben esta Carta.</p> <p>DADO en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p style="text-align: right;"><i>Maria Mercedes Uribechoa T.</i> Traductora Juramentada Resolución 10607/61 Minjusticia</p>

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA </td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> POR EL GOBIERNO DE MALASIA </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> Dr. Rizal Ramli Ministro Coordinador de Asuntos Marítimos, República de Indonesia </td> <td style="text-align: center;"> Datuk Amar Douglas Uggah Embas Ministro de Industrias de Plantación y Productos Básicos, Malasia </td> </tr> </table> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;"> María Mercedes Laloceña T. Traductora Arrendataria Resolución 10607/81 Misjusticia </div>	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA	POR EL GOBIERNO DE MALASIA	Dr. Rizal Ramli Ministro Coordinador de Asuntos Marítimos, República de Indonesia	Datuk Amar Douglas Uggah Embas Ministro de Industrias de Plantación y Productos Básicos, Malasia	<p style="text-align: center;">LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la traducción oficial al español de la «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015”, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  LUCÍA SOLANO RAMÍREZ Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales </div>
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA	POR EL GOBIERNO DE MALASIA				
Dr. Rizal Ramli Ministro Coordinador de Asuntos Marítimos, República de Indonesia	Datuk Amar Douglas Uggah Embas Ministro de Industrias de Plantación y Productos Básicos, Malasia				
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015”.</p> <p>Honorables Senadores y Representantes:</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba la «Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)», adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015”.</p> <p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente proyecto tiene por objeto aprobar, mediante ley de la República, como lo impone el ordenamiento constitucional y legal, la adhesión de Colombia al Consejo de Países Productores de Palma de Aceite (CPOPC), el cual, pretende la cooperación mutua entre las naciones productoras de aceite de palma, con el fin de atender los desafíos económicos que afronta el sector ante las dinámicas que se imponen en los mercados internacionales.</p> <p>Por ello, en el artículo 1 de la Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma, se menciona que “el objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros”.</p> <p>II. CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)</p> <p>El Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC) es una Organización Intergubernamental establecida el 21 de noviembre de 2015 por Indonesia y Malasia, los mayores productores de aceite de palma del mundo. Su objetivo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo de palma aceitera y la industria para así generar beneficios que garanticen el desarrollo económico y el bienestar de las personas de los Países Miembros.</p> <p>El alcance y las funciones del Consejo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover la consulta sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre las partes interesadas en los países productores de palma aceitera; • Mejorar el bienestar de los pequeños productores de palma aceitera; • Desarrollar y establecer un marco global de principios para el aceite de palma sostenible; • Promover la cooperación y la inversión para desarrollar zonas de palma aceitera sostenibles y amigables con el medio ambiente, incluidas las zonas económicas verdes; • Abordar los impedimentos al comercio de aceite de palma; • Cooperar en investigación, desarrollo y capacitación; y • Empezar las actividades y funciones que se consideren deseables en interés de la industria del aceite de palma 	<p>III. ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR PALMERO COLOMBIANO</p> <p>Teniendo en cuenta el crecimiento de la producción, consumo interno y las exportaciones de Colombia entre 1996 y 2006 del cultivo de palma de aceite, el Gobierno Nacional en 2007 estableció el CONPES 3477 “Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero colombiano” con el objetivo de “Incrementar la competitividad y la producción de la agroindustria palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible, aprovechando las ventajas del país y el potencial de un mercado creciente, con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de desarrollo, empleo y bienestar en las zonas rurales.”</p> <p>En este orden de ideas, el país y el gremio, en un trabajo conjunto, se interesaron por internacionalizar el sector en los diversos mercados, identificando así la importancia de ser parte de diferentes grupos o acuerdos en los cuales se desarrollan aspectos no solo económicos, sino también sociales y ambientales en relación con la producción de la palma de aceite en el mundo, los cuales nacieron como consecuencia de las nuevas dinámicas en los mercados.</p> <p>Es así como la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma) es miembro de la Mesa Redonda de Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) desde 2004, y las empresas palmeras afiliadas han acogido el estándar de la RSPO como uno de sus modelos a seguir. La Interpretación Nacional de los Principios y Criterios de la Certificación de la RSPO, se revisa y actualiza periódicamente y en septiembre de 2016 fue aprobada la segunda versión para Colombia, la cual comprende ocho (8) principios, cuarenta y tres (43) criterios y más de ciento treinta (130) indicadores enfocados en la transparencia, el cumplimiento normativo, mejores prácticas agronómicas, mejores plantas de procesamiento, viabilidad económica, responsabilidad con empleados y comunidades, compromiso con el medio ambiente y desarrollo responsable y continuo.</p> <p>Adicionalmente, la agroindustria palmera se encuentra trabajando desde el año 2012 en el proyecto GEF- “Paisaje Palmero Biodiverso”, con el propósito de contribuir a la mitigación del cambio climático, ya que la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) del biodiesel de palma colombiana está entre el 83% y el 108% de las emisiones en comparación con el combustible fósil.</p> <p>También, en 2017 se suscribió el Acuerdo de Cero Deforestación para la Cadena de Valor del Aceite de Palma en Colombia, en el marco de la Declaración Conjunta sobre Reducción de la Deforestación, promulgada por Noruega, Alemania, el Reino Unido y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF). Continuando con este proceso, en noviembre del 2017 el Director del CPOPC envió una invitación al Gobierno de Colombia para que participara en la Reunión Inaugural Ministerial en Indonesia, sobre el particular, para ese entonces el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó a la Cancillería que la participación del Gobierno Nacional se llevara a cabo a través de la Misión Diplomática en Indonesia, resaltando el interés en la participación.</p> <p>En este sentido, en febrero del 2018 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de un oficio manifestó a la Cancillería el interés del sector (público-privado) de ser parte de este Consejo, razón por la cual, solicitó se adelantaran los trámites diplomáticos correspondientes para el proceso de adhesión del país. La Cancillería notificó al MADR que con el propósito de adelantar los trámites necesarios se debía remitir una nota diplomática al Director Ejecutivo del CPOPC manifestando el interés de Colombia de adherirse, la cual fue remitida el 31 de julio del 2018 por la Cancillería.</p> <p>Finalmente, el 8 de noviembre de 2018 en el marco de la 5ª Reunión Ministerial del Consejo, realizada en Malasia, se aprobó por unanimidad la adhesión de Colombia a este Órgano. Dicha decisión fue notificada a través de oficio a la Cancillería el 13 de noviembre.</p>				

IV. CADENA PRODUCTORA DE ACEITE DE PALMA

Esta cadena está conformada por el eslabón industrial (productores de aceites y grasas, cosméticos y biodiesel), el de comercialización (comercializadoras, distribuidores, grandes superficies, exportadores de aceites) y el eslabón primario (productores de palma y extractores de aceite); así mismo, el sector palmero cuenta con un centro de investigación – Cenipalma², que adelanta los programas de investigación en los temas de cultivo y extracción.

Dentro de los actores de la cadena se encuentra Fedepalma³, el cual tiene como propósito apoyar a los palmicultores en la defensa de sus intereses y el logro de la competitividad de una agroindustria oleaginoso que transforma la calidad de vida de las comunidades que la acogen promoviendo así el progreso y el bienestar.

Por otra parte, el Acuerdo de Competitividad de la Cadena fue firmado en octubre de 1998 y contiene las principales estrategias de trabajo. Igualmente, mediante CONPES 3477 de julio del 2007 se recogen las políticas para el sector palmicultor, con el objetivo de incrementar la competitividad y la producción de la agroindustria palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible, aprovechando las ventajas del país y el potencial de un mercado creciente para ofrecer nuevas oportunidades de desarrollo, empleo y bienestar en las zonas rurales.

El cultivo tiene presencia en 161 municipios de 21 departamentos en todo el territorio nacional, generando más de 185.000 empleos entre directos e indirectos (en una proporción de 1 empleo directo formal y 2,5 indirectos por cada 7,5 hectáreas de palma de aceite sembradas), de los cuales 73.000 están asociados a la actividad productiva primaria, mientras que los 112.000 restantes están relacionados con la actividad agroindustrial de la cadena productiva focalizada en los 67 núcleos palmeros.

Actualmente, la actividad productiva en Colombia reúne a más de 6.250 productores, de los cuales cerca de 5.036 son palmicultores a pequeña escala, convirtiendo al sector en uno de los de mayor inclusión social y económica del agro colombiano.

¹ Los palmicultores de Colombia, reunidos en el XVIII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, decidieron crear su propio centro de investigación y en 1990 se gestó la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, la cual se consolidó el 1 de enero de 1991, como una Corporación de carácter científico y técnico, sin ánimo de lucro.

² Fue creada en 1962 y está conformada por pequeños, medianos y grandes cultivadores de palma de aceite, quienes operan a escala empresarial y asociativa incluyendo alianzas estratégicas, o, de manera individual, al igual que por extractores de aceite de palma.



Fuente: Elaboración DCAF-Información SPSA 2020.
Figura 1. Participación departamental en la producción nacional de palma de aceite.

A. PRODUCCIÓN PALMA DE ACEITE

La dinámica en la producción de aceite de palma desde el año 2017 ha presentado un comportamiento promedio de producción de 1,6 millones de toneladas anuales, excepto por el año 2019, en el cual se registró un decrecimiento leve de la producción llegando a los 1,53 millones de toneladas anuales, situación que se encuentra asociada a las condiciones de variabilidad climática y fitosanitaria. No obstante, las cifras de producción para el 2020, indican una recuperación de dicha situación ya que de conformidad con los pronósticos del sector palmero, se espera que la producción para el presente año tenga un comportamiento similar al registrado en el año 2018, asociado entre aspectos, a los buenos resultados del uso del ácido Nafalenacético (ANA) en las plantaciones de híbrido (OXG) como agente de polinización artificial, así como las favorables condiciones climáticas.

Las tendencias de producción del sector en el mes de junio muestran un comportamiento favorable en lo que respecta a la producción del 2020-I, donde la producción registró un aumento del 8% respecto al 2019-I, con un total de 952 mil toneladas. Sin embargo, el pronóstico de producción para el 2020-II es a la baja para los próximos meses, aspecto que coincide con la estacionalidad de la cosecha en nuestro país.



Figura 2. Comportamiento de la producción mensual de aceite de palma en los años 2019 y 2020.

B. DESEMPEÑO REGIONAL 2015-2018

Este año, se espera que la zona que presente mayor producción de aceite crudo de palma sea la oriental, con una participación del 41% frente al total nacional, seguida de la zona centro con un 31%.

Hasta el momento, la zona que ha registrado mayores rendimientos en el 2020 es la oriental con 2,9 Ton/Ha, seguida por las zonas central y norte con 2,8 Ton/ Ha.

La producción en el año 2019 estuvo a la baja en todas las regiones excepto en la zona oriental, la cual, presentó un aumento en la tasa de producción. Pero, en el primer trimestre del 2020, el comportamiento de producción ha aumentado en un 4%.

C. COMPORTAMIENTO DEL MERCADO NACIONAL

La dinámica de la comercialización del aceite de palma crudo durante el año 2019 registró cambios respecto a lo sucedido en 2018, el más notorio fue la disminución de los volúmenes de importación; la producción nacional y el consumo en el mercado local registraron un incremento del 12%, mientras que las exportaciones de ACP en el 2019, disminuyeron en un 20% con respecto a los registros del año 2018.

El comportamiento del sector en el mercado local durante el primer semestre de 2020, comparativamente con el mismo periodo de 2019, ha aumentado su colocación en un 11%, llegando a las 442 mil toneladas. A su vez, la participación general de este mercado en la colocación de la producción nacional fue de 48%, a pesar de las diferentes afectaciones que el subsector ha sufrido por cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, las cuales limitan las transacciones de bienes que contienen como materia prima el aceite de palma; situación que aunada al comportamiento de la recuperación de los precios internacionales en los indicadores que son los CIF ROTERDAM P-1 y BURSA MALASIA P-3, ha permitido un buen comportamiento del sector durante este periodo.



Figura 3. Colocación de las ventas en el mercado local de aceite de palma en los años 2018, 2019 y 2020.

Para la industria palmera el mercado nacional está representado en un 95% en dos segmentos históricamente, el primero es la industria alimenticia, con una participación a nivel de consumo de 53%, seguido por el aceite que es utilizado para la elaboración de biodiesel con el 42%. Cabe resaltar que la recuperación de la colocación en el mercado nacional durante el primer semestre de 2020 se encuentra asociada al aumento de la demanda del segmento de alimentos y a la reactivación de la demanda del biodiesel asociada a la paulatina recuperación de la actividad económica en el país.

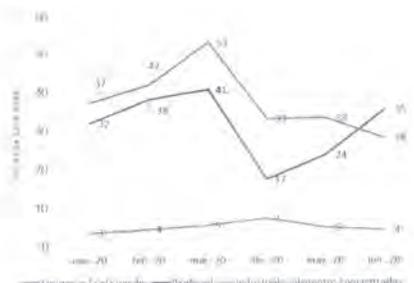


Figura 4. Valor en los segmentos del mercado local de aceite de palma primer semestre de 2020.

D. EXPORTACIONES

Los productos exportados por Colombia son aceite de palma en un 90% y aceite de palmiste en un 10%. En el periodo enero-octubre 2019, las exportaciones en volumen fueron de 781 Mil y las exportaciones de aceite crudo de palma disminuyeron en un 20% con respecto a los registros del año 2018.



Figura 5. Colocación de las ventas en el mercado internacional de aceite de palma en los años 2018, 2019 y 2020.

Durante el primer semestre de 2020, las exportaciones han disminuido en un 3% comparativamente con los registros del año 2019, situación atribuible a las condiciones del mercado y a los esfuerzos mancomunados entre el Gobierno Nacional y el sector privado en dar preferencia al abastecimiento del mercado local.

Los principales destinos de exportación en el periodo 2019 fueron:



Figura 5. Participación de las ventas de aceite de palma cosechada en el mundo.

Las exportaciones representan el 52% de las ventas de la producción nacional, de las cuales, el 62% son absorbidas por Europa, toda vez que este continente es el tercer consumidor de aceite de palma y sus fracciones a nivel mundial, liderado por Holanda, con un 40% de total de las exportaciones asociadas a la industria palmera, seguido de España con el 16% y México con el 13%.

E. IMPORTACIONES

En 2019 las importaciones de palma de aceite al mercado colombiano se distinguieron por presentar un comportamiento distinto al de los demás años, ya que, se registró la importación de aceite refinado desde Malasia, hecho que se encuentra asociado a la coyuntura de abastecimiento por la baja disponibilidad de aceite crudo de palma en el mercado local, sufrida durante el segundo semestre del año.

Producto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Aceite de palma Crudo (Ton)	23 819	32 896	14 110	12 456	3 409	11 313	15 752	6 947	7 000	4 000	13 000	10 000
Aceite de palma Refinado (Ton)	5 903	8 631	5 577	7 422	6 018	7 397	6 999	5 077	3 000	2 000	4 000	6 000
Total Mes (Ton)	29 722	41 527	19 687	19 880	11 427	18 710	24 631	12 024	10 000	6 000	18 000	16 000
Total	230 808											

Tabla 2. Comportamiento mensual de las importaciones de aceite de palma durante el 2019.

Durante el primer semestre de 2020 se registró una reducción del 33% de las importaciones de aceite de palma comparado con el mismo periodo de 2019, llegando a las 108 mil toneladas de aceite de las cuales 71 mil toneladas fueron de aceite crudo y 37 mil toneladas de aceite refinado.

V. LA IMPORTANCIA DE LA ADHESIÓN DE COLOMBIA AL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)

El sector palmicultor colombiano en su conjunto (sector público y privado) ha manifestado el interés en hacer parte del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC), buscando ser beneficiados por los diferentes objetivos propuestos por el Consejo, entre los cuales se destacan:

1. Fortalecer el vínculo entre la industria y los productores de aceite de palma en el país;
2. Mejorar el bienestar de los pequeños productores de aceite de palma en Colombia;
3. Desarrollar y establecer un marco global para promover la producción de aceite de palma sostenible;
4. Promover la cooperación y la inversión para desarrollar zonas de palma aceitera sostenibles y amigables con el medio ambiente, incluidas las zonas económicas verdes; y
5. Aumentar la cooperación en materia de investigación, producción y comercialización.

La adhesión al Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC), tiene un costo por membresía, el cual sería sufragado con recursos del Fondo de Fomento Palmicultor.

ambiente, incluidas zonas económicas verdes; abordar impedimentos al comercio de aceite de palma; cooperar en investigación, desarrollo y capacitación; y emprender actividades y funciones que sean aconsejables para los intereses de la industria del aceite de palma.

Artículo 4. Personería Jurídica

El artículo revela que el Consejo tendrá la personería jurídica y las capacidades legales que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones.

Artículo 5. Privilegios e Inmunidades

El artículo evidencia que el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos y objetivos de conformidad con las leyes, reglas y regulaciones internas de los respectivos Países Miembros.

Artículo 6. Membresía del Consejo

En este artículo se exterioriza que los fundadores del Consejo son Indonesia y Malasia y la membresía del Consejo está abierta para todos los países cultivadores de la palma de aceite.

Artículo 7. Órganos del Consejo

El artículo enseña que los órganos del Consejo son: i) el Consejo Ministerial; ii) la Reunión de Altos Funcionarios, y iii) la Secretaría.

Artículo 8. Consejo Ministerial

El artículo reconoce que el Consejo Ministerial es el Órgano supremo y se reunirá anualmente por votación en el territorio de uno de los Países Miembro. El Consejo Ministerial se podrá reunir más de una vez al año si así lo decide. El Consejo Ministerial consistirá en Ministros responsables por el cultivo o la industria de la palma de aceite de todos los Países Miembros.

Artículo 9. Reunión de Altos Funcionarios

El artículo manifiesta que la reunión de Altos Funcionarios se hará al menos dos veces al año o más si se considera necesario en el territorio del País Miembro del Presidente actual o en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que sea acordado. Para efectos de llevar a cabo sus funciones, la Reunión de Altos Funcionarios podrá crear grupos de trabajo *ad hoc*.

Artículo 10. Secretaría y Personal

Este artículo indica que la Secretaría tiene su sede en Yakarta y realizará las funciones que el Consejo Ministerial le formule u ordene.

Artículo 11. Director Ejecutivo

El artículo reconoce que el Director Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Secretaría y será responsable por las operaciones día a día de la Secretaría. Será nombrado por rotación de los Países Miembros, por el Consejo Ministerial para un periodo de tres años, con base en mérito. Cualquier prórroga de su nombramiento no podrá exceder tres (03) años.

Artículo 12. Foro de la Asociación, Sector Privado y Pequeños Cultivadores

El artículo señala que al Foro asistirán representantes de asociaciones, sector privado y pequeños productores de la industria del aceite de palma que sean avalados por los respectivos Países Miembros.

Por lo anterior, se considera oportuno pertenecer al Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC), favoreciendo así a todos los eslabones de la cadena, con el objeto de lograr una mayor participación del sector palmicultor colombiano en el comercio mundial, acceder a más mercados, lograr mejores precios y condiciones generales para la exportación de este producto y por ende, mejores niveles de ingreso para nuestros productores.

VI. OBLIGACIONES FINANCIERAS

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite se ha comprometido a asumir el valor de Ciento veinticuatro millones cien mil pesos Mcte (\$124.100.000,00) para cubrir el pago de la cuota de afiliación al Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC), correspondiente al año 2020, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad No. 776 del 16 de julio del 2020. Lo anterior teniendo en cuenta la recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que expidió el Certificado de Impacto Fiscal para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial No. 06 de 2018, y por ende avaló que tal Federación asuma dicho pago.

VII. CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC) – CONTENIDO

Preámbulo

En el Preámbulo de la Carta se reconoce la importancia del aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación.

A su vez, manifiesta que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios y, que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.

Artículo 1. Objetivos

El artículo indica que el objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los Pueblos de los Países Miembros.

Artículo 2. Definiciones

En este artículo se contemplan las definiciones, señalando que aceite de palma significa el aceite derivado del mesocarpio de la fruta de la planta del aceite, mientras que el aceite de palmiste se obtiene de la almendra. Consejo significa el Consejo de Países Productores de Aceite de Palma; País Miembro significa el país que es admitido de acuerdo con los requisitos de membresía del Consejo; Secretaría significa el oficina del Director Ejecutivo del Consejo; País anfitrión significa el domicilio de la Secretaría; y el año calendario y el año fiscal son del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 3. Alcance y Funciones

El artículo muestra que las funciones del Consejo son las siguientes: promover consultas sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre partes interesadas en los países cultivadores de la palma de aceite; resaltar el bienestar de los pequeños cultivadores de palma de aceite; crear y establecer un marco global de principios para aceite de palma sostenible; promover la cooperación y la inversión en el desarrollo de zonas de la industria de la palma de aceite sostenibles y respetuosas con el medio

Artículo 13. Relaciones con las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas

El artículo contempla que el Consejo mantendrá relaciones con Organismos de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.

Artículo 14. Decisiones, Recomendaciones y Votación

Este artículo muestra que la Reunión del Consejo Ministerial procurará tomar por consenso todas las decisiones y recomendaciones. Los Miembros Fundadores adoptarán todas las decisiones por consenso hasta la admisión de nuevos Miembros.

Artículo 15. Procedimiento de Votación

El artículo revela que cuando nuevos Miembros sean admitidos, el quórum para votación para tomar decisiones será del 70% del número total de Países Miembros presentes en una reunión.

Artículo 16. Presupuesto y Finanzas: Decisiones, Recomendaciones y Votación

Este artículo evidencia que Indonesia y Malasia, como Países Miembros fundadores del Consejo, aportarán conjuntamente una suma inicial de USD 5.000.000 cada uno, para financiar el funcionamiento de la Secretaría.

Artículo 17. Aportes

El artículo exterioriza que los Países miembros harán un aporte anual al presupuesto del año fiscal del Consejo, el cual será pagadero en moneda libremente convertible antes del 31 de enero. El aporte anual al Consejo por cada uno de los Países miembros consistirá en un aporte básico y un aporte adicional.

Artículo 18. Aspectos Financieros

El artículo enseña que los gastos de las delegaciones a las reuniones del Consejo serán sufragados por sus respectivos Países Miembros. El Consejo sufragará los gastos de viaje y remuneración del Director Ejecutivo, de los Directores y de su personal que asistan a las reuniones del Consejo y otros compromisos relacionados. El Consejo también sufragará los gastos de viaje y costos relacionados de participantes invitados a sus reuniones.

Artículo 19. Idioma Oficial del Consejo

El artículo reconoce que el idioma oficial del Consejo es inglés.

Artículo 20. Identidad del Consejo

El artículo manifiesta que el Consejo promoverá su identidad común y un sentido de pertenencia entre sus Países Miembros a efectos de alcanzar sus metas y objetivos compartidos.

Artículo 21. Bandera y Logo

El artículo indica que la bandera y el logo del Consejo serán evaluados por la Reunión del Consejo Ministerial.

Artículo 22. Solución de Conflictos

Este artículo señala que las diferencias o conflictos que surjan entre los Países Miembros referentes a la interpretación o implementación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de la Carta serán

resueltos de manera amigable. En casos en que los conflictos no puedan resolverse, los mismos serán referidos a la Reunión del Consejo Ministerial para que ésta decida.

Artículo 23: Firma

El artículo habla de que la Carta permanecerá abierta para firma por el representante debidamente autorizado por el País Miembro hasta que la misma entre en vigor.

Artículo 24: Ratificación y Entrada en Vigor

El artículo contempla que la Carta estará sujeta a ratificación para que entre en vigor y la misma, entrará en vigor 30 días después a la fecha en que el segundo instrumento de ratificación sea depositado por Indonesia y Malasia.

Artículo 25: Adhesión

El artículo muestra que cualquier país cultivador de palma de aceite puede ser Miembro del Consejo sujeto a los procedimientos de adhesión y los términos y condiciones que determina el Consejo Ministerial. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría. La Carta tendrá efecto legal para el País que se adhiere a ella, a los 30 días siguientes a que la Secretaría reciba el instrumento de adhesión.

Artículo 26: Retiro

Este artículo revela que en cualquier momento siguiente a la entrada en vigor de la Carta, un País Miembro podrá retirarse del Consejo mediante notificación escrita de su retiro a la Secretaría. El retiro será efectivo 90 días luego de que la Secretaría reciba la notificación de retiro.

Artículo 27: Enmienda

El artículo evidencia que la Reunión del Consejo Ministerial podrá enmendar las disposiciones de la Carta por consenso.

Artículo 28: Texto Auténtico de la Carta

Finalmente, el artículo exterioriza que la Carta se elaboró en una copia original en inglés, depositada ante la Secretaría, en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la «Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)», adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015".

De los Honorables Congresistas,

CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores
RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C. 10 3 SEP 2020
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)», adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)», adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015", que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de esta.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los:

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores
RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 265/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, DRA. CLAUDIA BLUM; Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, DR. RODOLFO ZEA NAVARRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 03 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

LEY 424 DE 1998

(enoto 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por medio del cual se informe de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.
Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la ejecución de los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.
Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Amykar Acosta Nardini.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Andrés Ballesteros.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.
REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.
Públicas y ejecutivas.
Dada en Santo Fe de Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO.
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2020 SENADO

por medio del cual se expide el Código de Ética para la Profesión de Fonoaudiología en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA PROFESIÓN DE FONOAUDIOLÓGIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p><i>El Congreso de Colombia DECRETA:</i></p> <p>TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I De los Principios Generales</p> <p>Artículo 1°. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distinciones de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.</p> <p>Artículo 2°. El profesional de la fonoaudiología se regirá por los principios de Equidad, Solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación, unidad, efectividad, veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia y mal menor, además de los valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto definidos en la Ley 1164 de 2007 "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud".</p> <p>Artículo 3°. La Fonoaudiología es una profesión, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación,</p>	<p>diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.</p> <p>La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.</p> <p>Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.</p> <p>CAPÍTULO II Del Juramento</p> <p>Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:</p> <p>Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales. - Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional. - Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional. - Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;
<ul style="list-style-type: none"> - Ejercer mi profesión en cualquier área donde me desempeñe de manera digna y responsable; - Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales. <p>Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.</p> <p>TÍTULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL</p> <p>CAPÍTULO I De los Requisitos para Ejercer la Profesión de Fonoaudiología en Colombia</p> <p>Artículo 6°. Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la nacional con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.</p> <p>Artículo 8°. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.</p> <p>Artículo 9°. Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO II Del Secreto Profesional, Historia Clínica, Registros y otras Conductas</p> <p>Artículo 10°. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha</p>	<p>recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.</p> <p>Los profesionales en Fonoaudiología están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.</p> <p>Artículo 11°. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general, así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.</p> <p>Artículo 12°. Los registros, prescripciones, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso, se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.</p> <p>Artículo 13°. La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.</p> <p>Artículo 14°. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución 1995 de 1999 y demás normas vigentes.</p> <p>CAPÍTULO III Del Profesional en Fonoaudiología Frente a los Dispositivos Médicos</p> <p>Artículo 15°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equívocas con otros dispositivos similares.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso.</p>

<p>Artículo 16°. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación vigente.</p> <p>Artículo 17°. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.</p> <p>Artículo 18°. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que, aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Investigación Científica, Publicación de Trabajos, Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Patentes</p> <p>Artículo 19°. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.</p> <p>Artículo 20°. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados, ni darán uso indebido a los hallazgos.</p> <p>Artículo 21°. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.</p> <p>Artículo 22°. Los profesionales en Fonoaudiología no promoverán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.</p> <p>Artículo 23°. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.</p> <p>Artículo 24°. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, éste respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los Derechos de Autor.</p>	<p>Artículo 25°. Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales de Fonoaudiología, tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 26°. El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Relación de los Profesionales con los Individuos o Colectivos</p> <p>Artículo 27°. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa y la función oral -faringea.</p> <p>Artículo 28°. Los profesionales en Fonoaudiología no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Relación entre los Colegas</p> <p>Artículo 29°. Los profesionales en Fonoaudiología sólo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.</p> <p>Artículo 30°. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.</p> <p>Artículo 31°. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Papel de los Profesionales en Actividades Públicas y Privadas</p> <p>Artículo 32°. Los profesionales en Fonoaudiología deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.</p> <p>Artículo 33°. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.</p> <p>Artículo 34°. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Relación del Profesional en Fonoaudiología con las Asociaciones Profesionales</p> <p>Artículo 35°. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.</p> <p>Artículo 36°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los Honorarios Profesionales</p> <p>Artículo 37°. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.</p>	<p>Artículo 38°. Los profesionales en Fonoaudiología no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.</p> <p>Artículo 39°. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Publicidad Profesional y Propiedad Intelectual</p> <p>Artículo 40°. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.</p> <p>Parágrafo: Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Del Alcance y Cumplimiento de la Ley y sus Sanciones</p> <p>Artículo 41°. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.</p> <p>Artículo 42°. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.</p> <p>Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.</p> <p>Artículo 43°. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Tribunales Éticos Profesionales</p> <p>Artículo 44°. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.</p>

<p>Parágrafo Primero. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.</p> <p>Artículo 45°. El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).</p> <p>Artículo 46°. Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética.</p> <p>Artículo 47°. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.</p> <p>Artículo 48°. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano de nacimiento; Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente; Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional; Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años; No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión. <p>Artículo 49°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser</p>	<p>reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).</p> <p>Artículo 50°. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el sólo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 51°. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.</p> <p>Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las Normas del Proceso Disciplinario Ético Profesional</p> <p>Artículo 52°. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.</p> <p>Artículo 53°. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante la investigación.</p> <p>Artículo 54°. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.</p> <p>Artículo 55°. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Faltas</p> <p>Artículo 56°. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión fonoaudiológica:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de fonoaudiología. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF- o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional. Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros. Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas. Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional. <p>Artículo 57°. Constituyen faltas en la práctica profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico. Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante. <p>Parágrafo. Sólo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado. Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio. 	<ol style="list-style-type: none"> Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente. Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad. Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios prestados, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos. Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propios del profesional en fonoaudiología, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tiene las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas. Realizar el registro inadecuado en la historia clínica fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio. Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento. No hacer uso del consentimiento informado en los casos que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular. <p>Artículo 58°. Constituyen faltas contra la ética en fonoaudiología en la relación con los colegas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente. <p>Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.</p> <ol style="list-style-type: none"> Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal,

<p>apropiarse de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Investigación Preliminar</p> <p>Artículo 59°. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente investigación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.</p> <p>Artículo 60°. Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.</p> <p>Artículo 61°. La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido éste, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.</p> <p>Artículo 62°. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Investigación Formal</p> <p>Artículo 63°. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.</p> <p>Parágrafo Primero. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p>	<p>Parágrafo Tercero. La Duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses.</p> <p>Artículo 64°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el informe de la investigación; presentado este, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.</p> <p>Artículo 65°. Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69; Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas, fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos. <p>Parágrafo Primero. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.</p> <p>Parágrafo Segundo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.</p> <p>Artículo 66°. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.</p> <p>Artículo 67°. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuncia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.</p> <p>Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>
<p>Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.</p> <p>Artículo 68°. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno.</p> <p>El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, revoca la preclusión de investigación y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.</p> <p>Artículo 69°. Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.</p> <p>Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Juzgamiento</p> <p>Artículo 70°. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.</p> <p>Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p>	<p>Artículo 71°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>Artículo 72°. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal; Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción. <p>Artículo 73°. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.</p> <p>Artículo 74°. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Segunda Instancia</p> <p>Artículo 75°. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF–, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.</p> <p>Los recursos de reposición y apelación serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de éstos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia.</p> <p>Artículo 76°. Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO IX De las Sanciones</p> <p>Artículo 77°. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestación verbal; b. Amonestación escrita; c. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses; d. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.</p> <p>Artículo 78°. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.</p> <p>Artículo 79°. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.</p> <p>Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior. Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 80°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de las Seccionales que se llegaren a conformar.</p> <p>Artículo 81°. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">De los Senadores y Representantes a la Cámara,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  Alejandro Ramírez Cortés Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  GABRIEL VELASCO Senador de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Jairo Giovany Cristancho Tarache Representante a la cámara </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de Ley es de iniciativa Congressional, presentado ante el Honorable Senado de la República, de autoría del senador Ciro Alejandro Ramírez Cortes y los honorables representantes y senadores que lo acompañan con su firma, el mismo se presenta ajustado y actualizado con base en las recomendaciones del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y el gremio de fonoaudiología quienes han participado a través de una profunda socialización de la cual derivan los componentes necesarios y urgentes para el pleno desarrollo legal de la profesión de fonoaudiología en el territorio nacional.</p> <p>Dada la necesidad y urgencia de corresponder al marco legal de la profesión, el presente proyecto de Ley, se determina conforme al consenso sobre la práctica responsable de la profesión. El mismo, ha tenido una trayectoria en el Congreso de la República desde el año 2015, cuando fue radicado por primera vez bajo la autoría del entonces Representante a la Cámara y hoy Senador de la República Ciro Alejandro Ramírez Cortés, fue archivado el 19 de junio del mismo año por vencimiento en el transito legislativo, con ponencia positiva, publicada para primer debate en la gaceta del congreso N° 268 de 2015 por la Honorable Representante a la Cámara Margarita María Restrepo Arango.</p> <p>El 03 de agosto de 2016 se radicó y surtió transito hasta segundo debate, con ponencia negativa de la entonces Representante a la Cámara Ángela María Robledo y ponencia positiva por parte de los Honorables Representantes Germán Carlosama López, Edgar Gómez Román, Mauricio Salazar, Wilson Córdoba, Rafael Palau, Argenis Velásquez.</p> <p>El 28 de agosto de 2018 fue nuevamente radicado y publicado en la gaceta del Congreso N° 632 de 2018, no obstante se retiró debido a recomendaciones sobre su ajuste y actualización conforme a las recomendaciones recibidas por el gremio de Fonoaudiología. Dadas las anteriores circunstancias, el proyecto de Ley que hoy se presenta nuevamente ante el Senado de la República mantiene su mismo objeto y se ha actualizado y fortalecido con base en las diferentes mesas de discusión que surgieron de las recomendaciones conjuntas de los sectores objeto de interés general para el propósito de la Ley.</p>	<p>II. Objeto del Proyecto</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal establecer el Código de Ética para los profesionales de la Fonoaudiología.</p> <p>El código de ética de una profesión formula los principios éticos y morales fundamentales sobre los que la comunidad profesional sustenta su quehacer reconociendo sus derechos, deberes y obligaciones; además, se convierte en un mecanismo objetivo que establece los lineamientos normativos y regula el comportamiento profesional. Para la profesión de Fonoaudiología es esencial en la prestación de servicios a la población en las diferentes etapas de ciclo vital, con características comunicativas diversas y necesidades particulares.</p> <p>El presente código de ética ha sido producto del consenso, de la reflexión y la construcción colectiva de los fonoaudiólogos colombianos y busca contribuir en gran medida a la dignificación del ejercicio profesional del fonoaudiólogo, orientar, comprometer y enriquecer a la comunidad profesional, quienes serán responsables en favorecer los más altos estándares de su profesión para alcanzar la calidad y pertinencia en la actuación profesional individual y la de los colegas.</p> <p>El código de ética se constituye en una herramienta que orienta al profesional en Fonoaudiología en relación con la práctica profesional, su comportamiento con individuos, colectivos, colegas y otros profesionales; aportando a la sociedad y la cultura del país. Así mismo permite disponer al gobierno y la comunidad de profesionales de un órgano de control y régimen disciplinario que permita ejercer vigilancia sobre los roles y las funciones propias de la profesión.</p> <p>Sobre la Profesión de Fonoaudiología:</p> <p>La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, trabajo, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, puesto que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano.</p> <p>Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las actividades que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, administrativo y de consultoría.</p>

<p>La actuación profesional promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales. Se fundamenta en el conocimiento, los enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica; está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas; se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.</p> <p>Referentes Internacionales:</p> <p>Actualmente varios países tienen establecido por ley el Código de Ética para la profesión de la Fonoaudiología, entre ellos podemos encontrar a Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Canadá, Australia y Sur África.</p> <p>Referentes Nacionales:</p> <p>En el ámbito nacional otras profesiones de la salud han adoptado su propio código de ética, promulgándolo como ley de la república y haciéndolo efectivo en el territorio colombiano. Estas profesiones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Odontología, Ley 35 de 1989. • Medicina, Ley 23 de 1981. • Enfermería, Ley 911 de 2004. • Optometría, Ley 650 de 2001. • Terapia Respiratoria, Ley 1280 de 2008. • Psicología, Ley 1090 de 2006. <p>Cabe resaltar que todos los códigos de ética que hacen parte del sector salud, han sido tramitados por las comisiones séptimas constitucionales del Congreso.</p> <p>III. Marco Legal.</p> <p>Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.</p> <p>En su artículo 10 delega en los Colegios Profesionales las funciones públicas profesionales, frente a esta condición la comunidad profesional en consenso decide crear el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos - CCF, el cual presenta al gobierno nacional los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ley, siendo una de las dos primeras profesiones en cumplir con las condiciones requeridas para asumir estas funciones, según consta en la Resolución 2784 de 2012. Con lo anterior se sustenta una vez más la responsabilidad de la Fonoaudiología como una profesión autónoma enmarcada en la autorregulación</p>	<p>con el ejercicio ético en beneficio de los individuos, grupos y comunidades, así como con los profesionales fonoaudiólogos.</p> <p>El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos fue el ente encargado de convocar a los profesionales del área en todo el país, para elegir un comité nacional que redactara el articulado de este proyecto, el Comité de redacción del código de ética para la Fonoaudiología en Colombia, desde Noviembre de 2010 desarrolló el documento base para el presente Proyecto de Ley.</p> <p>En el Artículo 18 se establecen los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, los cuales se tienen en cuenta para el apartado de Práctica Profesional en el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología.</p> <p>En el capítulo V, se establecen todos los lineamientos del desempeño del Talento Humano en Salud, soporte básico que enfatiza y regula el Código de Ética en Fonoaudiología en aspectos como la actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios; la competencia profesional que asigne calidad en la atención prestada a los usuarios; el criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social y el mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías y/o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas.</p> <p>El Código de Ética en Fonoaudiología materializa en su documento el contexto ético de la prestación de los servicios en cuanto a principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, en este caso de la profesión de Fonoaudiología, establecido en el capítulo VI acerca de la prestación ética y bioética de los servicios.</p> <p>Decreto 4192 de 2010.</p> <p>Establece las condiciones y requisitos para la delegación de las funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud. En su artículo 2° se definen los colegios profesionales del área de la salud, las profesiones y ocupaciones del área, entre otras.</p> <p>Ley 376 de 1997 por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</p> <p>Este es un insumo fundamental para el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología, pues permite caracterizar al profesional en Fonoaudiología de acuerdo con las áreas de desempeño, campos generales de trabajo, la práctica inadecuada y el ejercicio ilegal.</p>
<p>Ley 1751 de 2015 Ley estatutaria en salud. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.</p> <p>En su capítulo III Profesionales y Trabajadores de la Salud, establece:</p> <p>Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.</p> <p>Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.</p> <p>La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.</p> <p>Artículo 18. Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.</p> <p>Las normas anteriormente mencionadas dan un contexto del desarrollo legal que ha tenido la Profesión de la Fonoaudiología de manera directa o bien sea en relación con el sector de la Salud y el presente Código de Ética se constituye en el complemento fundamental a las normas ya vigentes.</p> <p>IV. Presentación del Articulado.</p> <p>El Proyecto de Ley en su versión radicada ante el Congreso, consta de ciento veintidós (122) artículos, incluida su vigencia, distribuidos en cuatro Títulos y diez Capítulos así:</p> <p>Título I: De las Disposiciones Generales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I: De los principios generales. • Capítulo II: Del juramento. 	<p>Título II: De la Práctica Profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I: De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia. • Capítulo II: Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas. • Capítulo III: Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos. • Capítulo IV: De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia. • Capítulo V: De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración. • Capítulo VI: De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes. <p>Título III: Del Comportamiento Profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I: De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos. • Capítulo II: De la relación entre los colegas. • Capítulo III: Del personal auxiliar. • Capítulo IV: Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas. • Capítulo V: De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales. • Capítulo VI: De los honorarios profesionales. • Capítulo VII: De la publicidad profesional y propiedad intelectual. <p>Título IV: De los Órganos de Control y Régimen Disciplinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I: Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones. • Capítulo II: De los tribunales éticos profesionales. • Capítulo III: De las normas del proceso disciplinario ético profesional. • Capítulo IV: Averiguación o investigación preliminar y resolución inhibitoria. • Capítulo V: Averiguación o investigación formal. • Capítulo VI: Juzgamiento. • Capítulo VII: Segunda instancia. <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo VIII: Actuación procesal. • Capítulo IX: De las sanciones. • Capítulo X: Disposiciones finales. <p>V. Conveniencia del Proyecto de Ley.</p> <p>Este Proyecto de Ley busca complementar el marco jurídico en que se desarrolla la profesión de la Fonoaudiología en Colombia, tal como ya se ha hecho con otras profesiones del sector salud.</p>

Los principios rectores que debe observar todo fonoaudiólogo, los principios específicos que deben guiar su actuación ética, elevados a Ley de la República, se constituye en una herramienta fundamental para orientar la transparencia y la rectitud de la relación entre los profesionales del área y de éstos con la ciudadanía.

Dichos principios puestos bajo el conocimiento de toda la ciudadanía se constituyen en fundamento constructivo de la cultura del correcto ejercicio profesional, de los medios para exigir responsabilidad y compromiso con el sector salud y con la sociedad. Quien actúa con ética y responsabilidad, dignifica su profesión y contribuye al desarrollo de un mejor país.

VI. Impacto Fiscal.

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto, no genera impacto fiscal, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VII. Modificaciones Propuestas al Proyecto de Ley en la Legislatura

Los cambios en el articulado obedecen fundamentalmente a tres razones.

1. Se eliminaron algunos artículos por considerarlos repetitivos cuyo contenido ya estaba inmerso en otros.
2. Se eliminaron algunos artículos porque fueron anexados o condensados en otros.
3. Se eliminaron algunos artículos por considerar que su contenido es un principio jurídico obvio y no es necesario que forme parte del proyecto.

Se considera que el articulado presentado se corresponde con las exigencias y aspiraciones que sobre la materia presenta la legislación colombiana y los profesionales de la Fonoaudiología.

De los Senadores y Representantes a la Cámara,

Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Senador de la República

GABRIEL VELASCO
Senador de la República

Jairo Giovany Cristancho Tarache
Representante a la cámara

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 267/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA PROFESIÓN DE FONOAUDIOLÓGIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2020
SENADO**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005
y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 975 DE 2005 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho integral a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia estableciendo un mecanismo de articulación entre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y el proceso de reincorporación previsto en la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un inciso al artículo 2º de la Ley 975 de 2005, así:

Artículo 2o. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.

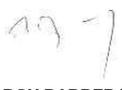
(..)

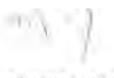
Los miembros de los grupos armados organizados que se desmovilizaron en el ámbito de aplicación de esta ley, podrán participar ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, creado en el Acto Legislativo 01 de 2017, en calidad de testigos comparecientes, si su testimonio es eficaz frente al esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades de otros actores del conflicto en graves violaciones a los Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, relacionadas con la repetición, podrán obtener los beneficios jurídicos adicionales contemplados en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005, así:

Artículo 17D. Testimonio en calidad de comparecientes ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. Por una sola vez, de forma voluntaria, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, postulados mediante el mecanismo previsto en esta ley, que por razones de fuerza mayor, tengan conductas pendientes por esclarecer, relacionadas con la pertenencia a estos grupos, podrán participar en calidad de testigos comparecientes, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial de Paz, podrán acceder a los beneficios jurídicos que otorga este sistema.

El testimonio o testimonios rendidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, en ningún caso se considerarán un

<p>recurso de carácter judicial, utilizado para debatir asuntos propios del proceso adelantado en el ámbito de esta Ley.</p> <p>La solicitud de comparecencia en calidad de testigos ante el SIVJNR se debe hacer con objetivo de aportar una verdad esclarecedora sobre los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno por hechos cometidos antes de su desmovilización y debe estar encaminada a permitir que se determine con claridad la responsabilidad de diferentes actores del conflicto en las graves violaciones a los derechos humanos y en las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan tenido lugar en el marco del conflicto armado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no puede entenderse como una limitación a la posibilidad de rendir testimonio en forma ordinaria, las veces que se requiera ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005, así:</p> <p>Artículo 29 A. Beneficios por la comparecencia en calidad de testigos. Una vez se verifique la contribución efectiva a la verdad por parte de los beneficiarios de esta ley ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas expedirá un certificado de cumplimiento, que deberá ser presentado ante la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que determinará los beneficios a aplicar, con base en las sanciones propias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ROY BARRERAS Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La construcción de paz luego de un conflicto de más de cincuenta años, que terminó con el desarme de la guerrilla más antigua de Latinoamérica, genera importantes retos para el Estado colombiano, que debe satisfacer en la mayor medida posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que este se está haciendo a través de las herramientas jurídicas que brinda la justicia transicional.</p> <p>El modelo de justicia transicional, definido en el Acuerdo Final de Paz, que se encuentra en operación desde hace casi dos años, permitirá principalmente satisfacer el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido en el marco del conflicto armado interno, pero la satisfacción de este derecho, implica la participación efectiva de todos los actores del conflicto en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición.</p> <p>En desarrollo del Acuerdo Final, se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2017, en el que se estableció en el artículo 5º en relación con la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>(...) Administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos (...)</i></p> <p>De acuerdo con esta disposición todos los actores del conflicto deberán comparecer, algunos de forma voluntaria y otros de forma obligatoria ante la Jurisdicción Especial de Paz, particularmente los autores de los delitos de mayor gravedad en el contexto del derecho penal internacional.</p> <p>Sin embargo, los primeros meses de ejercicio de la JEP, permitieron verificar la existencia de una zona gris¹ en relación con la posibilidad de comparecencia ante esta jurisdicción de ex miembros de organizaciones de tipo paramilitar, toda vez que la competencia personal está claramente definida para los miembros de la fuerza pública y los miembros de los grupos armados organizados que hayan suscrito un Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, para otros agentes del Estado y para terceros financiadores del conflicto.</p> <p>A pesar de esto, tampoco está expresamente prohibida la comparecencia de ex integrantes de organizaciones de tipo paramilitar ante la JEP, teniendo en cuenta</p> <p><small>¹ De acuerdo con H.L.A.HART existen "aspectos del derecho que, en todo tiempo y en forma natural, parecen dar origen a equívocos, de modo que la confusión y la consiguiente necesidad de una mayor claridad acerca de ellos puede coexistir".</small></p>
<p>especialmente dos consideraciones, la primera es que de acuerdo con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, las organizaciones de tipo paramilitar reúnen los requisitos del concepto de Grupo Armado Organizado², y la segunda y más importante consideración es que pueden satisfacerse en una mayor medida los derechos de las víctimas, si se permite la comparecencia de este tipo de ex combatientes por hechos adicionales a los investigados y sancionados en la Ley de Justicia y Paz, que incluyan nuevos aportes a la verdad judicial en el contexto del Conflicto Armado Colombiano.</p> <p>En lo que tiene que ver con la comparecencia de ex miembros de grupos paramilitares ante la JEP, el Tribunal para la Paz, en el año 2018, hizo el siguiente análisis:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Bien puede ser que existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación más amplia de la competencia de la JEP, en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener verdad, así lo exija; tales circunstancias, de haberlas, tendrán que ser estudiadas, nuevamente, en cada caso concreto, para lo cual será preciso que se realice un test de aporte a la verdad que, por no ser este el caso, no se desarrollará aquí de forma extensiva, el cual necesariamente deberá tomar en consideración los aspectos esenciales y las modalidades de intervención de los presuntos integrantes de los grupos paramilitares³.</i></p> <p>Esta misma sala, al conocer otra apelación presentada por hechos similares manifestó:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>En principio, esta regulación no prevé a miembros de grupos paramilitares. Sin embargo, en este punto es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional, en el sentido de que el conflicto armado colombiano es un fenómeno social de carácter complejo y multicausal, con variedad de actores. Uno de los rasgos definitorios de esa complejidad es la presencia cierta de hipótesis en las cuales un tercero civil, inicialmente ajeno al conflicto, cambia consecutivamente de roles y, a causa de sus actos, involucra su responsabilidad de diversas formas a lo largo de una confrontación extensa. Puede ocurrir entonces que ese civil con el tiempo se involucre primero en la promoción y colaboración de grupos paramilitares a través de acciones de diversa índole (financieras, políticas, logísticas). Posteriormente, decida participar directamente en las hostilidades, al comienzo solo episódicamente, pero después de manera continuada. Y más adelante se inmiscuya totalmente en la estructura, pasando a convertirse en miembro del GAOML por tener función continua de combate⁴.</i></p> <p><small>² Artículo 1. Ámbito de Aplicación Personal. (...)grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas</small></p> <p><small>³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-057 de 31 de octubre de 2018.</small></p> <p><small>⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-103 de 17 de enero de 2019.</small></p>	<p>De acuerdo con estos pronunciamientos y un análisis holístico de la naturaleza del Conflicto Armado Interno Colombiano, se puede llegar a la conclusión que para la terminación del mismo, se hace necesario involucrar a todos los actores del conflicto al sistema de justicia transicional, fijando en lo posible, un único órgano de cierre con lo cual se garantice en la mayor medida posible la satisfacción de los derechos de las víctimas. Tal y como se mencionó en el salvamento de voto de una acción de Tutela resuelta por el Tribunal para la Paz:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Como armonizar una concepción no restrictiva del derecho de acceso a la justicia especial de paz, que a su turno debe facilitarse con una comprensión amplia de la competencia, cuyo fundamento radica en el interés de satisfacer los derechos de las víctimas, entre otros, y a partir de la cual se ha permitido por ejemplo en ingreso de los llamados "parapolíticos" con una exclusión de visos de objetividad, de uno de los actores del conflicto armado interno como son precisamente los paramilitares? Por qué no se ha construido el test referido de tal manera que los peticionarios ajusten sus peticiones a los requerimientos que pudiere imponer la jurisdicción y así, ver debidamente satisfechos sus derechos a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, entre otros⁵".</i></p> <p>Hasta este momento, la posición de la Jurisdicción Especial de Paz es de que en cada caso concreto se deberá hacer un análisis para determinar si cada uno de los solicitantes que quieran acogerse a esta jurisdicción, pueden o no, ser comparecientes ante la misma y como se verifica en lo establecido en el salvamento de voto citado, esta jurisdicción no ha determinado los requerimientos particulares que justifiquen aceptar o no como comparecientes a los ex integrantes de las organizaciones de tipo paramilitar.</p> <p>Así las cosas, el vacío normativo existente en relación con la comparecencia de los ex miembros de las organizaciones paramilitares ante la JEP, debe ser resuelto por el legislador colombiano, para fijar con base en el principio de seguridad jurídica, los elementos específicos que deben acompañar la solicitud de comparecencia ante la JEP, buscando principalmente la garantía de los derechos de las víctimas a las que se les debe otorgar una reparación integral de la forma más amplia posible y para lo cual, el Estado colombiano debe proveer todas las herramientas jurídicas a su alcance para lograr esta finalidad.</p> <p>En este sentido la propuesta de éste proyecto de ley es establecer un puente de comunicación entre dos sistemas de justicia transicional que se han aplicado en Colombia, por una parte, la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y del otro lado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, a través de un mecanismo especial de testimonio ante el SIVJNR que a su vez otorgue beneficios aplicados en las Salas Especiales de Justicia y Paz.</p> <p><small>⁵ Tribunal para la Paz, Salvamento de Voto Tutela 2019 3980041.</small></p>

<p>La construcción de paz luego de un conflicto de más de cincuenta años, que terminó con el desarme de la guerrilla más antigua de Latinoamérica, genera importantes retos para el Estado colombiano, que debe satisfacer en la mayor medida posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que este se está haciendo a través de las herramientas jurídicas que brinda la justicia transicional.</p> <p>El modelo de justicia transicional, definido en el Acuerdo Final de Paz, que se encuentra en operación desde hace casi dos años, permitirá principalmente satisfacer el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido en el marco del conflicto armado interno, pero la satisfacción de este derecho, implica la participación efectiva de todos los actores del conflicto en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición.</p> <p>En desarrollo del Acuerdo Final, se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2017, en el que se estableció en el artículo 5º en relación con la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz:</p> <p><i>(...) Administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos (...)</i></p> <p>De acuerdo con esta disposición todos los actores del conflicto deberán comparecer, algunos de forma voluntaria y otros de forma obligatoria ante la Jurisdicción Especial de Paz, particularmente los autores de los delitos de mayor gravedad en el contexto del derecho penal internacional.</p> <p>Sin embargo, los primeros meses de ejercicio de la JEP, permitieron verificar la existencia de una zona gris⁹ en relación con la posibilidad de comparecencia ante esta jurisdicción de ex miembros de organizaciones de tipo paramilitar, toda vez que la competencia personal está claramente definida para los miembros de la fuerza pública y los miembros de los grupos armados organizados que hayan suscrito un Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, para otros agentes del Estado y para terceros financiadores del conflicto.</p> <p>A pesar de esto, tampoco está expresamente prohibida la comparecencia de ex integrantes de organizaciones de tipo paramilitar ante la JEP, teniendo en cuenta especialmente dos consideraciones, la primera es que de acuerdo con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, las organizaciones de tipo paramilitar</p> <p>⁹ De acuerdo con H.L.A.HART existen "aspectos del derecho que, en todo tiempo y en forma natural, parecen dar origen a equívocos, de modo que la confusión y la consiguiente necesidad de una mayor claridad acerca de ellos puede coexistir".</p>	<p>reúnen los requisitos del concepto de Grupo Armado Organizado⁷, y la segunda y más importante consideración es que pueden satisfacerse en una mayor medida los derechos de las víctimas, si se permite la comparecencia de este tipo de ex combatientes por hechos adicionales a los investigados y sancionados en la Ley de Justicia y Paz, que incluyan nuevos aportes a la verdad judicial en el contexto del Conflicto Armado Colombiano.</p> <p>En lo que tiene que ver con la comparecencia de ex miembros de grupos paramilitares ante la JEP, el Tribunal para la Paz, en el año 2018, hizo el siguiente análisis:</p> <p><i>Bien puede ser que existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación más amplia de la competencia de la JEP, en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener verdad, así lo exija; tales circunstancias, de haberlas, tendrán que ser estudiadas, nuevamente, en cada caso concreto, para lo cual será preciso que se realice un test de aporte a la verdad que, por no ser este el caso, no se desarrollará aquí de forma extensiva, el cual necesariamente deberá tomar en consideración los aspectos esenciales y las modalidades de intervención de los presuntos integrantes de los grupos paramilitares⁸.</i></p> <p>Esta misma sala, al conocer otra apelación presentada por hechos similares manifestó:</p> <p><i>En principio, esta regulación no prevé a miembros de grupos paramilitares. Sin embargo, en este punto es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional, en el sentido de que el conflicto armado colombiano es un fenómeno social de carácter complejo y multicausal, con variedad de actores. Uno de los rasgos definitorios de esa complejidad es la presencia cierta de hipótesis en las cuales un tercero civil, inicialmente ajeno al conflicto, cambia consecutivamente de roles y, a causa de sus actos, involucra su responsabilidad de diversas formas a lo largo de una confrontación extensa. Puede ocurrir entonces que ese civil con el tiempo se involucre primero en la promoción y colaboración de grupos paramilitares a través de acciones de diversa índole (financieras, políticas, logísticas). Posteriormente, decida participar directamente en las hostilidades, al comienzo solo episódicamente, pero después de manera continuada. Y más adelante se inmiscuya totalmente en la estructura, pasando a convertirse en miembro del GAOML por tener función continua de combate⁹.</i></p> <p>⁷ Artículo 1. Ámbito de Aplicación Personal. (...)grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas</p> <p>⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-057 de 31 de octubre de 2018.</p> <p>⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-103 de 17 de enero de 2019.</p>
<p>De acuerdo con estos pronunciamientos y un análisis holístico de la naturaleza del Conflicto Armado Interno Colombiano, se puede llegar a la conclusión que para la terminación del mismo, se hace necesario involucrar a todos los actores del conflicto al sistema de justicia transicional, fijando en lo posible, un único órgano de cierre con lo cual se garantice en la mayor medida posible la satisfacción de los derechos de las víctimas. Tal y como se mencionó en el salvamento de voto de una acción de Tutela resuelta por el Tribunal para la Paz:</p> <p><i>"Como armonizar una concepción no restrictiva del derecho de acceso a la justicia especial de paz, que a su turno debe facilitarse con una comprensión amplia de la competencia, cuyo fundamento radica en el interés de satisfacer los derechos de las víctimas, entre otros, y a partir de la cual se ha permitido por ejemplo en ingreso de los llamados "parapolíticos" con una exclusión de visos de objetividad, de uno de los actores del conflicto armado interno como son precisamente los paramilitares? Por qué no se ha construido el test referido de tal manera que los peticionarios ajusten sus peticiones a los requerimientos que pudiere imponer la jurisdicción y así, ver debidamente satisfechos sus derechos a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, entre otros¹⁰."</i></p> <p>Hasta este momento, la posición de la Jurisdicción Especial de Paz es de que en cada caso concreto se deberá hacer un análisis para determinar si cada uno de los solicitantes que quieran acogerse a esta jurisdicción, pueden o no, ser comparecientes ante la misma y como se verifica en lo establecido en el salvamento de voto citado, esta jurisdicción no ha determinado los requerimientos particulares que justifiquen aceptar o no como comparecientes a los ex integrantes de las organizaciones de tipo paramilitar.</p> <p>Así las cosas, el vacío normativo existente en relación con la comparecencia de los ex miembros de las organizaciones paramilitares ante la JEP, debe ser resuelto por el legislador colombiano, para fijar con base en el principio de seguridad jurídica, los elementos específicos que deben acompañar la solicitud de comparecencia ante la JEP, buscando principalmente la garantía de los derechos de las víctimas a las que se les debe otorgar una reparación integral de la forma más amplia posible y para lo cual, el Estado colombiano debe proveer todas las herramientas jurídicas a su alcance para lograr esta finalidad.</p> <p>En este sentido la propuesta de éste proyecto de ley es establecer un puente de comunicación entre dos sistemas de justicia transicional que se han aplicado en Colombia, por una parte, la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y del otro lado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, a través de un mecanismo especial de testimonio ante el SIVJRGNR que a su vez otorgue beneficios aplicados en las Salas Especiales de Justicia y Paz.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>¹⁰ Tribunal para la Paz, Salvamento de Voto Tutela 2019 3980041.</p> <p> ROY BARRERAS Ponente</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 268/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 975 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envié copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2020 SENADO

por medio del cual se adiciona la Ley 599 del 2000 – Código Penal y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO DEL 2020
"Por medio del cual se adiciona la Ley 599 del 2000 – Código Penal y se dictan otras disposiciones"
El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público o semipúblico en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos, filmaciones o cualquier otra conducta de connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito en espacio público o de acceso público incurrirá en una prisión de dos (2) a cuatro (4) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el numeral 9 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"9. Si la conducta se realizare en razón al género, identidad y/u orientación sexual del sujeto pasivo".

ARTÍCULO 4. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. El Gobierno Nacional y los entes territoriales implementaran campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacio público o semipúblico como un comportamiento manifiesto de violencia contra la mujer en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante Departamento Nariño

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante Chocó
Partido de la U

Elizabeth Jay- Pang Diaz
Partido Liberal

Flora Perdomo Andrade
Partido Liberal

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

MONICA VALENCIA MONTAÑA

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Representante a la Cámara
Partido de la U

MARTHA P. VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

KELYN GONZALES DUARTE
Representante a la Cámara
Partido Liberal

MONICA Ma. RAIGOZA MORALES

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DEL 2020

“Por medio del cual se adiciona la Ley 599 del 2000 – Código Penal y se dictan otras disposiciones”

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional, adicionando un artículo a la Ley 599 de 2000 – Código Penal tipificando un nuevo delito autónomo denominado “acoso sexual callejero” y ordenando al Gobierno Nacional para que adelante programas de concientización sobre este tipo de violencia contra la mujer para prevenir la comisión de estas conductas.

2. JUSTIFICACIÓN

Una forma de violencia cotidiana que afecta de manera particular a las mujeres es el acoso sexual callejero que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos específicos negativos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle¹.

El acoso sexual callejero se puede definir como una forma de interacción que se da en lugares públicos y semipúblicos, que comprenden insinuaciones, proposiciones, comentarios, persecuciones, tocamientos, mensajes corporales, observaciones, soborno, masturbación, grabaciones, fotos y acercamientos físicos, donde no existe consentimiento ni reciprocidad, por lo cual se genera un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y a su vez consecuencias psicológicas negativas posteriores, como la baja autoestima, afectación en su auto percepción, su desenvolvimiento en los espacios públicos, manera de vestir, entre otras².

Las ONU desarrolla el concepto de violencia sexual, la cual incluye acoso verbal hasta la penetración forzada. Es evidente la existencia de una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física³.

¹ <https://www.medellin.gov.co/sicgem/files/38c44034-13c9-4cd6-8a3f-ff4333967cb3.pdf>
² <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/articulo/view/670/885>
³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1

Se ha corroborado que en Colombia y en muchos países, las mujeres y las niñas no pueden caminar tranquilas por los espacios públicos. Tanto la amenaza como la experiencia de la violencia afectan su acceso a las actividades sociales, la educación, el empleo y las oportunidades de liderazgo⁴.

La ONU ha estado cerca al tema, por eso creó una iniciativa llamada “ciudades seguras y espacios públicos” lanzada en noviembre de 2010. Se han logrado suscribir más de 30 ciudades, en Colombia se incluye a Medellín, Bogotá, Villavicencio, Popayan y Timbio, entre otras ciudades en diferentes países.

En 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas identificó el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en espacios públicos como un área de preocupación específica, e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas. Esta convocatoria se confirmó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015, específicamente en el Objetivo 5 sobre igualdad de género y en el Objetivo 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles⁵.

Las cifras que se han realizado para el programa de Naciones Unidas son dramáticas, muestran que las principales víctimas de acoso en el espacio público, tanto en la calle como en el transporte público, son las jóvenes. En Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015)⁶.

Las ciudades participantes en la Iniciativa Global de ONU Mujeres se comprometen a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual que ocurren contra mujeres y niñas en los espacios públicos, que se basan en cuatro tipos de intervenciones que se llevan a cabo por las autoridades locales, organizaciones de mujeres y otros actores sociales claves relevantes⁷.

Las ciudades participantes en la iniciativa se comprometen a:

- a) Proponer intervenciones sensibles al género elaboradas por la comunidad local para responder a sus necesidades específicas. La realización de un estudio de diagnóstico

⁴ <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> pág. 3.
⁵ <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> pág. 2
⁶ https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf
⁷ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf

con la participación de un amplio abanico de actores sociales resulta fundamental ya que aporta datos concretos sobre las formas e incidencia de la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público.

- b) Formular y aplicar leyes y políticas para prevenir y responder a la violencia sexual en el espacio público y garantizar la adjudicación de recursos necesarios para su efectiva implementación.
- c) Realizar inversiones en infraestructuras que mejoran la seguridad de los espacios públicos y fomentan el desarrollo económico y el empoderamiento de las mujeres.
- d) Integrar el enfoque de género aplicado a la planificación urbana.
- e) Modificar actitudes y comportamientos para promover el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar de espacios públicos libres de violencia.

En el documento soporte de la actividad de ciudades seguras, el Ministerio de Justicia de Colombia muestra algunas cifras:

- a) Entre 2009 y 2014, el 21,51% de los exámenes medicolegales por presunto delito sexual en mujeres tuvo origen en los espacios públicos, con un incremento en el 2015 del 30%, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Cinco ciudades hacen parte de la iniciativa global.

En las diferentes ciudades, en todo el país se han realizado diferentes manifestaciones, como la app que denuncia el acoso callejero en Barranquilla, la intención de las creadoras de la aplicación Freeya era la de empoderar a las mujeres, por eso durante todo el proceso de creación, que duró ocho semanas, se plantearon que la funcionalidad de la herramienta correspondiera con ese deseo de empoderamiento⁸.

La red artística de mujeres jóvenes de Bogotá, exponen en sus redes a las mujeres y niñas: no es normal que salga a la calle y tenga que someterse a un chiflido. También muestran testimonio, por ejemplo, de la Fundación Yayuma: “En Cartagena es complejo porque las mujeres nos vestimos de una manera diferente a las de Bogotá por el clima, y nos toca aguantarnos cualquier cantidad de cosas que nos dicen en la calle”. En Barranquilla, Estefany Mosquera, de la Red Departamental de Mujeres del Atlántico, explica que, “a las mujeres del Caribe nos atraviesan una serie de cosas frente al acoso y las violencias sexuales que nos hacen ser más vulnerables, como el ser negras”⁹.

⁸ <https://www.elespectador.com/noticias/tecnologia/freeya-una-app-colombiana-que-denuncia-el-acoso-callejero/>
⁹ https://humanas.org.co/pazconmujeres/11_95_QUE-LA-LUCHA-CONTRA-EL-ACOSO-CALLEJERO-SEA-LEY.HTML

Esta serie de conductas de acoso callejero, no son denunciadas por las mujeres, se estima que el 90%¹⁰ de ellas no lo hacen, por eso la importancia que las ciudades entraran en la agenda de las Naciones Unidas de ciudades seguras.

En diciembre 2016, UN-Mujeres realizó la mención del decreto en el municipio de Timbio en Cauca, la norma buscaba luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y así recuperar el espacio público seguro para ellas.

“El decreto tiene fines pedagógicos y no punitivos que buscan desde el sentido preventivo promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y en especial de los derechos de las mujeres, para incidir en la transformación cultural que se requiere para que la sociedad sea más igualitaria e incluyente. La iniciativa es el resultado de un ejercicio que inició en marzo de 2016 la organización MAVI, con el apoyo de ONU Mujeres Colombia en alianza con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo USAID en el marco del programa “Superando la Violencia contra las Mujeres”¹¹.

En Medellín se realizan acciones de intervención física a espacios públicos y en diferentes comunas. Se utilizaron varios pilotos de intervención en la comuna 6 de Medellín y, así, tener más depurada la intervención a realizar en los diferentes territorios.

Medellín está en implementación de normatividad territorial y tiene comité asesor para tomar decisiones en el programa de ciudades seguras.

En 2016, se efectuó una encuesta sobre percepción de acoso en espacios públicos y los resultados mostraron que el 60% de las mujeres perciben a Medellín como insegura, 50% de las mujeres les da temor los parques y los espacios públicos.

Según cifras de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía, el 34,6% de las adolescentes de Medellín dijeron que son víctimas de acoso callejero varias veces al día y el 60% de las mujeres dijo sentir que Medellín no es una ciudad segura para ellas debido a la cultura patriarcal¹².

La Secretaría de las Mujeres de Medellín, por algunas intervenciones de académicas, incluye una máxima en el tema: una cultura de pipros es propia de una cultura machista, ya que esta trata los cuerpos de las mujeres como propiedad pública, sobre la cual todo hombre tiene derecho de opinar.

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/el-90-1-por-ciento-de-las-mujeres-no-denuncia-el-acoso-callejero-en-medellin-355056>
¹¹ <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/11/decreto-timbio>
¹² <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-retro-de-mujeres>

En las encuestas realizadas por Medellín se muestra que las niñas y mujeres aceptan el acoso y violencia sexual en un 59,6%.



Fuente: <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-retro-de-mujeres>

Bogotá está en el programa de ciudades seguras desde el 2017, con su comité asesor. Se realizó un protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres en el Sistema Integrado de Transporte Público. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de TransMilenio y de las Secretarías Distritales de la Mujer y de Seguridad, presentó la campaña “Me Muevo Segura”, protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso que sufren las mujeres en el espacio y en el transporte público.¹³

“Sobre el acoso y la violencia sexual que ocurre contra mujeres y niñas en el espacio público, el estudio exploratorio, culminado en diciembre de 2017 arrojó entre sus principales resultados, los que siguen:

Las mujeres encuestadas reconocen algunos comportamientos de acoso sexual como delitos: los gestos obscenos y mal intencionados 60%, exhibicionismo 78%, manoseos y tocamientos 86,2%, rozamiento en cualquier parte del cuerpo sin consentimiento 84,9%, que alquien te

¹³ <http://www.sdmujer.gov.co/noticias/bogota/C3%A1-tiene-primer-protocolo-atenci%C3%B3n-mujeres-v%C3%ADctimas-acoso>

siga 79,7%, intimidación o agresión 92,8% y fotografías y grabaciones del cuerpo no consentidas y con connotación sexual 91,8%”¹⁴.

El 83,9% se siente muy insegura o insegura usando TransMilenio. El 38,4% de las mujeres ha decidido no tomarlo por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual.

La Unidad de Mantenimiento Vial – UMV y la Secretaría Distrital de la Mujer realizaron acciones en 2019, para disminuir los gestos obscenos y mal intencionados en las obras, haciendo una sensibilización con mujeres en una expresión artísticas en polisorbras.

Por otro lado, desde la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Villavicencio, se han adelantado distintas iniciativas pedagógicas para mostrarle a la sociedad que el ‘piropo callejero’ es una problemática que, aunque no parezca, se está convirtiendo en una forma de violencia. Los hombres no saben que el piropo es un tipo de violencia sexual y no saben que es un delito, que pueden ser denunciados por ello”, aseguró Leyla Rosa Peña Cadena, secretaria de la Mujer de Villavicencio¹⁵.

En definitiva, la prevalencia en las diferentes ciudades en Colombia del acoso sexual callejero muestra una educación discriminatoria recibida en la infancia. Que hace muy difícil explicar a la sociedad está condición. No podemos seguir normalizando dichos comportamientos mostrándolos como inocente y halagador.

Está demostrado que las acciones como los “piropos” hacen sentir incomodas e inseguras a las mujeres en las calles. Se puede corroborar con las diferentes encuestas que han sido aplicados en ciudades colombianas.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La justificación jurídica para adicionar el acoso sexual callejero como delito en el Código Penal vigente será analizada en este acápite y constará, básicamente, de estudiar la frontera entre el delito de acoso sexual, la injuria por vía de hecho, los actos sexuales abusivos, actos sexuales abusivos y los problemas de imputación que se generan cuando una mujer es víctima de la conducta de la que se ocupa esta iniciativa.

El Título IV de la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, contemplando en su Capítulo II los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (Artículo 208), actos sexuales con menor de catorce años (Artículo 209), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (Artículo 210) y acoso sexual (Artículo 210-A adicionado por el artículo 29 de la ley 1257 de 2008).

¹⁴ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf
¹⁵ <https://periodicodelmeta.com/el-piropo-como-acoso-urbano/>

De la lectura de estos tipos penales vemos que no toda acción es sancionada a través de los mismos porque, para alcanzar su configuración, debe existir una incapacidad de resistir, debe mediar violencia o debe ser con persona incapaz de defenderse, dejando por fuera conductas como las que tipifica este proyecto de ley; por ejemplo, situaciones en donde sin violencia y sin el consentimiento de la víctima hay tocamientos corporales en espacios como el transporte público o en cualquier punto del espacio público.

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado una salida a estas situaciones, considerando, por ejemplo, que tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de Injuria de Hecho (Artículo 226 del Código Penal).

Nótese que el delito contenido en el artículo 226 del Código Penal está contenido en los tipos que tutelan la integridad moral de la víctima, sobre lo que podemos decir que cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto¹⁶, sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años o persona con incapacidad de resistir se encaja en actos sexuales abusivos, existiendo en la práctica una diferenciación artificial cuando los tocamientos no consentidos se realizan en contra de víctimas mayores o menores de edad, pudiendo provocar imprecisiones al momento de presentar la denuncia.

En algunos casos, los problemas para imputar correctamente estos delitos pueden convertirse en factor de impunidad, exoneración de cargos, dificultades al momento de la denuncia o revictimización de la víctima.

Con respecto al delito de acoso sexual contenido en el artículo 210-A del Código Penal, existe también una imposibilidad de encajar las conductas propias del acoso sexual callejero, como los tocamientos mencionados en el ejemplo líneas arriba, debido a que no se encuentran presentes los elementos de subordinación ni de permanencia en el tiempo; la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia de esta conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agravarla, humillarla o mortificarla, además que señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador¹⁷; situaciones, todas, que no se presentan en un tocamiento en el que tanto agresor como víctima se encuentren en igualdad de condiciones, como al transitar por una calle, donde no necesariamente implique un comportamiento reiterativo u hostigante, pero que tenga una clara connotación sexual.

¹⁶ Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 49799

Por otro lado, en el caso del delito de Acto Sexual Violento (Artículo 206) consignado en el Código Penal consagra que “el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años” presentando en la práctica una posibilidad muy reducida de que se consiga una imputación de cargos sólida cuando estamos frente a un caso de acoso callejero debido a que este delito requiere del cumplimiento del requisito de violencia que debe emplear el agresor con la víctima.

En conclusión, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para corregir lo que podríamos denominar un vacío normativo, incluyendo una norma que penalice específicamente las conductas propias del acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso público para tutelar la libertad sexual de las víctimas de estas conductas y otorgar al operador judicial un tipo penal para que investigue, juzgue y sancione este tipo de conductas reprochadas por la sociedad y padecida principalmente, por las mujeres.

4. DERECHO COMPARADO

Este tipo de acoso ha sido sancionado de manera expresa en los ordenamientos jurídicos de algunos países como Argentina, Chile y Perú.

4.1. Argentina

El 7 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 5742¹⁸ con el objetivo de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Según el artículo 2 de esa norma se entiende como acoso sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

De acuerdo con la legislación argentina este tipo de acoso sexual puede manifestarse a través de: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones no

¹⁸ Ver en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5742.html>

consentidas, contacto físico indebido u no consentido, persecución o arrinconamiento, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

4.2. Chile

El 16 de abril de 2019 se promulgó la ley 21.153¹⁹ que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

La ley establece que comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante.

4.3. Perú

En marzo de 2015 se promulgó la ley 30314²⁰ con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres estableciendo un ámbito de aplicación para la ley, definiendo los sujetos de acosador/acosadora y acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen esta conducta y las manifestaciones de esta.

Esta norma también determinó una serie de medidas y obligaciones en contra del acoso sexual en espacio público que deben adelantar los tanto los gobiernos regionales, provinciales y locales como el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, contiene en su texto (5) quinto articulos.

El Artículo 1°, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El Artículo 2°, establece el contenido del tipo penal del delito de "Acoso Sexual Callejero".

El Artículo 3°, adiciona un agravante común contenidos en el titulo IV del Código Penal.

¹⁹ Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131140>

²⁰ Ver en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-y-sancionar-el-acoso-sexual-en-espacios-pu-lev-n-30314-1216945-2/>

El Artículo 4°, la obligación de concientizar sobre esta conducta para prevenirla.

El Artículo 5°, contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,



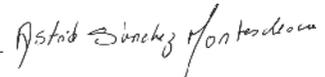
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



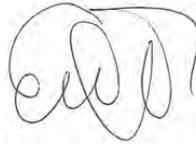
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante Departamento Nariño



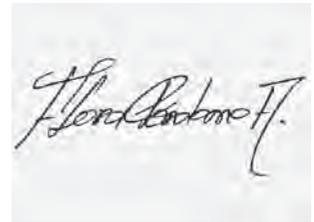
HR. YEMCA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante Chocó
Partido de la U

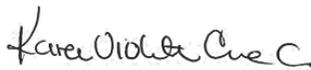


Elizabeth Jay- Pang Díaz



Partido Liberal

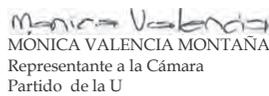
Flora Perdomo Andrade
Partido Liberal



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

Representante a la Cámara

Partido Cambio Radical



MÓNICA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara
Partido de la U



MARTHA P. VILLALBA HODWALKER

Representante a la Cámara



KELYN GONZALES DUARTE
Representante a la Cámara
Partido Liberal



MONICA Ma. RAIGOZA MORALES



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO

Representante a la Cámara

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JEZMI BARRAZA ARRAUT

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 269/20 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 599 DEL 2000 – CÓDIGO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes KATHERINE MIRANDA PEÑA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, ELIZABETH JAY- PANG DÍAZ, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, FLORA PERDOMO ANDRADE, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, MONICA VALENCIA MONTAÑA, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, KELYN GONZALES DUARTE, MONICA RAIGOZA MORALES, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, JEZMI BARRAZA ARRAUT. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 10 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación integral a la mujer durante el embarazo y puerperio, para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones - Ley de Refugios Seguros.</i></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación integral a la mujer durante el embarazo y puerperio, para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones” - Ley de Refugios Seguros.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar y ampliar las medidas de apoyo, orientación psicosocial y jurídica a la mujer en etapa de embarazo y puerperio, con el fin de que la mujer en condición vulnerable reciba el mayor apoyo posible y se prevenga el abandono de menores de hasta cinco (5) meses de nacidos. Atención que se reforzará a través de las líneas únicas nacionales.</p> <p>Artículo 2°. Líneas únicas nacionales. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales facilitarán el proceso de acompañamiento, asesoramiento, apoyo, orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que en embarazo o puerperio acudan a estas instituciones en busca de apoyo y/o orientación ante cualquier situación de vulnerabilidad que las aqueja.</p> <p>Parágrafo 1o. Deberá garantizarse la articulación y empalme de las Instituciones señaladas en este artículo, frente al apoyo psicosocial y jurídico tanto desde la atención telefónica como mediante el acompañamiento presencial.</p> <p>Parágrafo 2o. Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas del acompañamiento, así como del apoyo legal y constitucional frente a la etapa del embarazo o puerperio.</p> <p>Parágrafo 3o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) capacitará permanentemente a sus funcionarios y contratistas en el manejo y atención de las Líneas Únicas nacionales para atender a las mujeres en etapa de embarazo o puerperio. De igual manera fortalecerá los procesos mediante los cuales se da a conocer la oferta estatal, y los objetivos misionales e institucionales, con el fin de prestar un servicio de calidad, claro y eficiente, que permita a la mujer, acceder de una mejor manera a todos los servicios que ofrece el ICBF en atención, cuidado y orientación de madres solteras y mujeres en estado de gestación, así como todos aquellos procesos de cuidado de menores y recién nacidos en abandono o que quieran ser dados en adopción.</p>
<p>Artículo 3o. Registro y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social adelantará un proceso de registro confidencial con información que permita consolidar y garantizar la atención permanente e integral, al igual que la aplicación de un plan de apoyo, a las mujeres objeto de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1o. La elaboración de este registro se hará bajo lo establecido en la ley de habeas data y su uso será únicamente para los propósitos de esta ley, o del seguimiento estadístico a variables que puedan afectar a la mujer en embarazo o puerperio.</p> <p>Parágrafo 2o. El seguimiento y actualización de los reportes de los casos atendidos estará a cargo de las Secretarías de Salud o quien haga sus veces, en coordinación con las territoriales del ICBF y la Consejería para la mujer, quienes notificarán mensualmente al Ministerio de Salud y Protección Social el reporte de los casos atendidos y de las medidas adoptadas con el fin de unificar la información, mantenerla actualizada y evaluar la atención brindada.</p> <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) fijarán el procedimiento de atención integral a la mujer, incorporando tanto la modalidad telefónica como la atención presencial, fijará además el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención.</p> <p>Artículo 3°. Refugios seguros. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantará y coordinará acciones y estrategias institucionales e interadministrativas con el fin de establecer, disponer y adaptar espacios que se denominarán Refugios Seguros, donde se acogerá a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores, evitando la condición expresa de abandono. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.</p> <p>Los Refugios Seguros deberán estar dispuestos de tal manera que se preserven los más altos estándares de seguridad y protección para los niños, contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención de los menores.</p> <p>Parágrafo 1o. En los refugios seguros se tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente sobre la persona que entrega al menor y la de sus progenitores, a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan en los procesos de atención integral del menor.</p>	<p>Parágrafo 2o. Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor.</p> <p>Parágrafo 3o. La medida de adopción será la última instancia a la que se acudirá para garantizar los derechos del menor abandonado; el ICBF deberá agotar las disposiciones del en las diferentes modalidades con las que cuenta, mientras se garantice el cuidado y la protección del menor en los Refugios Seguros establecidos.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 66° de la Ley 1098 de 2006 el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF o refugios seguros, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores”.</i></p> <p>Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 129° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><u>“Parágrafo 1°. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad voluntariamente al ICBF en los lugares de Refugio Seguro dispuestos por la Institución a fin de evitar el abandono y la vulneración de los derechos del menor.”.</u></p> <p>Artículo 6°. Seguimiento. Créase una Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley conformada por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia.</p>

<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De las Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ESPERANZA ANDRADE DE OSSO Senadora de la República </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones” - Ley de Refugios Seguros</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa parlamentaria. Fue radicado por primera vez el 25 de julio de 2018 por la Honorable Senadora Emma Claudia Castellanos y la Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal, bajo el número 048 de 2018 Senado.</p> <p>El texto del proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 553 de 2018. La ponente designada para primer debate fue la Honorable Senadora Esperanza Andrade de Osso, informe que quedó consignado en la Gaceta del Congreso No. 969 de 2018. El 18 de junio del año en curso, se dio el primer debate al proyecto en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, el cual obtuvo una votación final de 15 (quince) votos a favor y ninguno en contra. Ese mismo día la Comisión designó la ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado a la misma Senadora.</p> <p>Para el primer debate solamente se presentaron dos (2) proposiciones, recogidas también en el presente documento, las cuales se encuentran en la Gaceta del Congreso No. 051 de 2020. El proyecto alcanzó a estar en el orden del día de la Plenaria del Senado, pero lamentablemente no alcanzó su trámite y fue archivado por vencimiento de términos en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Es preciso resaltar que en el espíritu y razón de ser del presente proyecto radica en la fuerte necesidad de que el Estado colombiano en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementa todas las medidas para apoyar a la mujer durante el embarazo y los primeros meses de vida de sus pequeños, dándole opciones diferentes al abandono de los menores, esto ante las dificultades sociales, socioeconómicas, familiares, etc. que pueda padecer la madre. Por lo mismo, se hace indispensable que se pueda disponer de lugares específicos, de manera articulada con otras entidades de orden estatal, para el recibimiento de estos menores que podrían estar en riesgo de abandono y con ello la vulneración de sus derechos.</p>
<p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto prevenir y evitar el abandono de los niños recién nacidos en sus primeros meses de vida, a través de proporcionar a la mujer durante el embarazo y el puerperio, orientación psicosocial y jurídica a través de las líneas únicas nacionales y territoriales; además de proporcionar como opción de última instancia la entrega del menor al ICBF, quien en Refugios Seguros garantizará la vida e integridad de los niños y niñas menores de 5 meses de edad.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Constantemente vemos en los medios de comunicación casos en los cuales las mujeres abandonan a sus hijos recién nacidos en la vía pública, en lugares de disposición de residuos, o en similares, que definitivamente no son los indicados para preservar la vida y la salud del menor, donde corre riesgo debido a la condición de vulnerabilidad con la que este nace. No se pretende con este proyecto establecer un juicio sobre las madres que por algún motivo tomaron la decisión de abandonar al menor, lo que se busca es establecer medidas a través de las cuales se le brinde orientación y apoyo a las mujeres y se proteja el derecho a la vida de ese ser indefenso que acaba de nacer, un ejercicio de prevención que debe empezar en el embarazo.</p> <p>Es por esto imperioso para nuestro Estado Social de Derecho, que como legisladores se trabaje por dar a las mujeres la oportunidad de ejercer sus derechos desde el ámbito de su libertad, sin que para este ejercicio se ponga en riesgo el derecho a la vida del recién nacido, teniendo aparentemente como único camino su abandono o un aborto incluso en las últimas semanas.</p> <p>Esta iniciativa es por lo tanto una alternativa en procura de preservar y respetar la vida, y la limitación de los derechos individuales frente los derechos del recién nacido o del que está por nacer.</p> <p>Esta ley garantiza el respeto a la autonomía personal de la mujer, sin que ella crea que para ejercerla debe incurrir en una conducta que dañe al más débil, a su hijo o hijos; también garantiza el derecho a la dignidad de la mujer, pues da lugar a la confidencialidad, a la reserva, al secreto, a la intimidad y a la privacidad que ella también necesita, bajo los límites del consentimiento informado y cualificado.</p>	<p>ESTADÍSTICAS</p> <p>Según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) entre enero y octubre de 2019 fueron abiertos 5.858 procesos administrativos de restablecimiento de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes.¹</p> <p>Con respecto a recién nacidos, entre enero de 2018 y julio del 2019 el ICBF restableció los derechos de 45 recién nacidos abandonados en varias regiones del país: 16 en Bogotá, 7 en Valle del Cauca, 5 en Antioquia, 2 en Magdalena, 2 Guanía y 2 en Cundinamarca. En Atlántico, Caldas, Caquetá, Córdoba, Huila, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Sucre y Tolima se presentó un caso en cada departamento. Del total de niños expósitos 27 fueron niñas y 18 niños².</p> <p>Para el ICBF es complejo determinar quiénes son los padres de estos menores, incluso las condiciones socioeconómicas o la edad de las mujeres que abandonan a sus hijos. Se presume que la mayoría podrían ser descendientes de padres o familias de escasos recursos, o mujeres adolescentes o con problemas de consumo de estupefacientes. La Policía de Infancia y Adolescencia asegura que la mayoría de las madres que abandona a sus hijos son adolescentes que ni siquiera han contado a sus familias de su embarazo.</p> <p>En el caso extremo de que una madre no quiera cuidar de su hijo, está obligada a entregarlo y no dejarlo en la calle. Además estos pequeños recién nacidos son los de más fácil adopción. Según los datos de ICBF, a los cuatro meses y después de un proceso para intentar ubicar a sus padres y del restablecimiento de sus derechos, los menores son entregados a una familia adoptiva³.</p> <p>Adicionalmente, the Womens link World Wide afirma que en Colombia el 26% de los embarazos no son deseados y del total de embarazos que se presentan el 24% termina en aborto. Es decir que según estas estadísticas el 50% de los niños que están por nacer corren el riesgo de ser abandonados.</p> <p>Este porcentaje de niños no deseados en Colombia demuestra que es alto el riesgo de que las madres lleguen a abandonar a los menores luego de darlos a luz, por lo que se deben adelantar acciones que protejan la vida de estos niños.</p> <p><small>¹ https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-abrio-procesos-para-restablecer-los-derechos-de-tres-ninos-presuntamente-abandonados ² https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-ha-brindado-proteccion-10-bebes-recien-nacidos-abandonados-durante-2019 ³ http://www.semana.com/nacion/articulo/ya-van-12-recien-nacidos-abandonados-en-bogota/394798-3</small></p>

<p>Por otro lado, se sugiere al ICBF un fortalecimiento en las pedagogías de oferta institucional, en la orientación y prestación de servicios de asesoría y divulgación de información pública, en lo que respecta a los servicios institucionales, para prevenir la desinformación, la cual es la causa del miedo infundado en las madres que deciden abandonar a sus hijos de pocos meses o semanas de vida, en las calles.</p> <p>Por esa razón es que este proyecto, ratifica la responsabilidad del ICBF de desarrollar campañas y jornadas de información y orientación que busquen aclarar y despejar dudas en la comunidad, frente a su oferta institucional, especialmente en las madres. Pues una implementación más eficiente y menos ambigua permite a la gente del común detectar de una manera fácil cuáles servicios y ayudas que el ICBF ofrece, permite atender sus necesidades frente al cuidado de sus hijos, así como los caminos para darlos en adopción. Más en aquellos casos en que por motivos ajenos a la voluntad de la madre o el padre, sea imposible garantizar los derechos del menor.</p> <p>Atender estas dificultades o situaciones por las que las madres puedan estar atravesado es fundamental, para que estas dejen el temor a un lado y tengan una idea clara sobre los procesos de adopción y cuidado que adelanta el ICBF con los menores en estado de abandono, extrayendo la idea infundada de consecuencias penales por el hecho de abandonar a un menor en los lugares establecidos por el Bienestar familiar.</p> <p>Este proyecto es pertinente y útil para la prevención de abandono de menores y recién nacidos, pues contribuye al establecimiento de espacios específicos, y especializados para el cuidado y garantía de todos los menores que sean abandonados, así como también será una herramienta de asesoría y orientación para las madres solteras o en estado de gestación que se encuentren en situaciones sociales y familiares complejas, y que estén considerando en abandonar a sus menores hijos o recién nacidos.</p> <p>Experiencias de otros países</p> <p>En 1779 alguien se apiado de los niños abandonados y creó el llamado "Torno", ya usado en Europa en la edad media. Consistía en un cuadrado, con su respectiva puerta, instalado en alguna iglesia o convento del tamaño de un montacargas, adentro un medio círculo de madera, dividido en dos mitades, permitía abandonarlos "con discreción" ya que al girarlo quedaba oculta la cara de quien lo depositaba en el torno a los bebés.</p> <p>En <u>Buenos Aires</u> funcionó hasta 1891. Consistía un nicho con puerta de madera y una campana donde en su interior había una especie de noria dividida en dos mitades, para permitir poner al niño en una y al hacerlo girar, permitiendo el anonimato del depositante. Casi todos los niños allí depositados llevaban después</p>	<p>el apellido Expósito (o Espósito), lo mismo las instituciones que les daban albergue.</p> <p>En el año 2000 resurgió en Europa esta modalidad, extendiéndose en la actualidad a varias ciudades europeas, con el sugestivo nombre de "Baby Box"⁴. El buzón-bebé se introdujo por primera vez en <u>Hamburgo</u> en el año 2000. Los defensores de la medida creen que así se evitan muertes indeseadas. A pesar de lo raro y polémico que puede sonar, en realidad han bajado las muertes o enfermedades graves en bebés por ser abandonados.</p> <p>La Baby Box ya funciona en varios países, se trata de una caja que está al alcance de los que han engendrado un hijo que no desean o no pueden mantener, para depositar al recién nacido sin necesidad de que nadie los vea ni sean juzgados.</p> <p>El sistema consta de una ventana y un cubículo en el que se deposita al bebé. Después se debe presionar el timbre para que el médico acuda a atenderlo y llevarlo a un hospital de maternidad donde las autoridades procederán a los trámites para su adopción.</p> <p>Esta iniciativa está instaurada ya en Alemania, Bélgica, Austria, Eslovaquia, Suiza, Italia, Sudáfrica y Hungría. Con ello se pretende que los niños no sean abandonados en lugares insalubres y darles la posibilidad de que puedan vivir⁵.</p> <p>En el caso específico de <u>Austria</u> los "babynest" sirven para entregar al bebé en condiciones seguras, cumplen 10 años de existencia en el país, como uno de los instrumentos junto al parto anónimo, para evitar el abandono descontrolado e incluso el homicidio de recién nacidos.</p> <p>Mientras en <u>Roma</u>, ubicado en las puertas del Policlínico Casilino (Calle Via Casilina), se ha dispuesto un lugar similar a la cabina de teléfono, pero con la diferencia de que el cartel con la foto es la de un bebé y la frase "<i>No lo abandones, confíanoslo a nosotros</i>" en varios idiomas indica que allí se puede dejar al recién nacido no deseado.</p> <p>Por su parte el escenario en <u>Bélgica</u> es el de las denominadas "<i>Caja para los abandonados</i>", es la Baby Box instalada en este país por una ONG. Esta se encuentra en el interior de un portal, donde hay una cuna, antes de abandonar al bebé, la madre deberá imprimir la huella de su pie en un papel por si se arrepiente y quiere recuperar a su hijo. Después, una vez que cierra la puerta de este portal, suena la alarma en la ONG, y tras un tiempo prudencial para conservar el anonimato de la madre, un médico se traslada a recoger al bebé.</p> <p>⁴ http://viajes.elpais.com.uy/2011/11/01/ninos-abandonados-viejas-crueldades-nueva-piedad/ ⁵ http://www.bebesymas.com/otros/baby-box-la-polemica-esta-servida</p>
<p>En cuanto a <u>Sudáfrica</u>, se ha generado una nueva iniciativa en Ciudad del Cabo, llamada "bebé seguro" montado en una pared de un centro comunitario, en un esfuerzo de los trabajadores de Kim Highfield ante el incremento en el abandono de bebés. Steven Otter, portavoz de Western Cape MEC, estima que unos 500 bebés son abandonados en la provincia cada año, por lo que buscan que esta iniciativa salve vidas.</p> <p>Frente al caso de <u>Corea del Sur</u>, son 600 aproximadamente los bebés no deseados que son abandonados en las calles de Seúl, cada año. Muchos de ellos no sobreviven. Esta trágica pérdida de vidas, movió a que se estableciera en una calle residencial de Seúl, Corea, con un letrero, el "Lugar para dejar bebés", que es una caja con acomodación, luz y calefacción que mantienen al bebé cómodo. Una campana suena cuando alguien pone a un bebé en la caja. Entonces un voluntario viene de inmediato a llevarse al bebé. Lamentablemente, sólo un 20% de los niños abandonados son rescatados y llevados a centros de protección temporal. Se dice que cientos mueren en las calles.</p> <p>Este tipo de "cunas" también predominan en Alemania con 99, Polonia con 45 y la República Checa con 44. Aunque también existen en Hungría, Eslovaquia, Lituania, Italia y otros países europeos, en Japón y en Estados Unidos.</p> <p>Estas cajas son una alternativa real para evitar abortos y una solución que impide ver bebés botados en calles o basurales con el consecuente riesgo de muerte⁶</p> <p>La caja es una especie de incubadora. Cincuenta centímetros de alto, cincuenta de ancho y setenta de largo. La temperatura que allí reina es de 37 grados Celsius y la confortabilidad a toda prueba. Distinto, muy distinto al frío, la lluvia o la mugre de la calle en que suelen ser abandonados algunos niños al nacer⁷.</p> <p>Algunas de las opiniones que se encuentran al respecto son: "Creo que en esta sociedad, la "Baby box" es más una necesidad de lo que solía ser; las mujeres que abandonan a sus hijos están solas en la mayoría de los casos, pues no le han informado a su familia, amigos o compañeros de trabajo sobre sus embarazos no deseados; por eso es que dejan a sus hijos en la calle, sin ninguna supervisión médica", indicó Katrin Beyer, la cofundadora de la asociación belga "Las Madres por las Madres"⁸.</p> <p>Casi todos los estados de USA tienen leyes de "refugio seguro" (infant safe haven</p> <p>⁶ http://www.lanacion.cl/noticias/vida-y-estilo/baby-box-la-caja-para-abandonar-bebes-que-convulsiona-europa/2006-03-14/195808.html ⁷ Ibid. ⁸ http://viajes.elpais.com.uy/2011/11/01/ninos-abandonados-viejas-crueldades-nueva-piedad/</p>	<p>laws) para evitar que las madres que se sienten desesperadas abandonen a sus recién nacidos en sitios desprotegidos. Estas leyes permiten que las madres dejen a sus bebés, en los primeros días de nacidos, en ciertos lugares (por lo general hospitales o estaciones de bomberos) sin tener que dar su nombre u otro tipo de información que las identifique. Los bebés reciben atención médica y después son candidatos a adopción. En muchos estados, la madre dispone de un tiempo limitado para regresar por su bebé si cambia de opinión⁹.</p> <p>Noticias en Colombia sobre el tema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RCN RADIO el 10 de enero de 2020, en medio de basura y sustancias químicas rescataron a dos bebés en Ciudad Bolívar, con apenas nueve (9) y dieciocho (18) meses de edad, un niño y una niña, fueron rescatados por la Policía de Bogotá, tras ser encontrados completamente solos en la habitación de una vivienda ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar. los pequeños permanecían en el suelo, rodeados de vidrios, fósforos, e incluso sustancias químicas. • La FM del 16 de octubre de 2019, la Bebé recién nacida fue abandonada en Kennedy, en Bogotá. En días pasados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reveló que entre 2018 y lo que va del 2019 ha atendido más de 40 casos de recién nacidos abandonados en distintas zonas del país. • EL COLOMBIANO reportó el 10 de enero de 2018, que una bebé recién nacida fue encontrada abandonada y envuelta en bolsas plásticas en un potrero de la vereda La América, ubicada a dos horas del corregimiento de Puerto Valdivia, en el Norte de Antioquia. • EL TIEMPO del 21 de noviembre de 2017 reportó un bebé recién nacido que fue abandonado en el centro de Medellín. El pequeño fue dejado a su suerte en el centro de Medellín y encontrado por ciudadanos que transitan por el lugar. • En NOTICIAS CARACOL del 10 de julio de 2017, un hombre encontró a un recién nacido en una bolsa de basura y ahora quieren adoptarlo. Fue abandonado dentro de una bolsa y envuelto en una cobija, en Bogotá, un menor con menos de tres horas de nacido. <p>⁹ http://espanol.babycenter.com/a9300068/embarazo-adolescente-recursos-para-circunstancias-especiales#ixzz3f6s0zWS</p>

<p>Experiencias en líneas de atención a la mujer</p> <p>→ Línea nacional 155</p> <p>Esta línea gratuita fue creada en el 2013 con la finalidad de orientar a la mujer en temas de violencia de género que se encuentra en funcionamiento las 24 horas del día, todos los días de la semana, y para febrero de 2015 recibía un promedio de 760 llamadas diarias¹⁰.</p> <p>Los departamentos de los que se reciben el mayor número de llamadas son en su mayoría Bogotá, Atlántico, Valle y Antioquia.</p> <p>→ Línea Púrpura en Bogotá.</p> <p>A través de la línea 018000112137 la Secretaría Distrital de Salud y la de la Mujer, buscan que las mujeres puedan llamar a denunciar sin temor los casos de agresión física y psicológica que viven.</p> <p>La Línea Púrpura, como se denomina, busca prevenir el feminicidio, el daño emocional y las afectaciones en la salud de las mujeres, a través de la orientación y atención psicosocial en línea.</p> <p>→ Línea de atención 123 para la mujer en Medellín.</p> <p>La Secretaría de la Mujer de Medellín puso en marcha la Línea 123 Mujer en marzo de 2013, para atender y brindar protección a las mujeres víctimas de violencias. En 2016, este servicio atendió a 3.750 mujeres, quienes fueron acompañadas por especialistas, a través de una ruta de atención segura y oportuna.</p> <p>→ Línea amiga, Bucaramanga.</p> <p>La línea amiga 6425000, fue puesta a disposición por la Secretaría de Desarrollo Social y el Centro Integral de la Mujer, para que las mujeres denuncien casos de violencia y reciban orientación psicológica y jurídica gratuita.</p> <p>→ Línea materna, Barranquilla</p> <p>Funciona de manera gratuita las 24 horas del día, para brindar orientación a las mujeres embarazadas sobre los controles, ubicación de los centros de atención más cercanos en casos de una urgencia obstétrica y derechos de la mujer. Está línea</p> <p>¹⁰ http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2015/Paginas/A-la-línea-155-puedes-llamar-sin-tener-minutos-en-tu-celular.aspx</p>	<p>telefónica que está a cargo de enfermeras y personal capacitado en la atención de gestantes, también contribuye al mejoramiento de la salud materna en el Distrito de Barranquilla y garantiza que se le dé prioridad a la atención de posibles emergencias.</p> <p>REFUGIOS SEGUROS PARA LOS RECIÉN NACIDOS</p> <p>Este proyecto de ley establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cree los refugios seguros, es decir lugares para que los bebés que vayan a ser entregados por sus padres, puedan hacerlo sin que el menor corra peligro, evitando que quienes ya tomaron la decisión (desesperada, inexplicable o irracional) de abandonar a su bebé, lo abandonen en un sitio peligroso, donde él bebé pueda ser afectado en su salud, además de estar expuesto a la muerte, como ha sucedido cuando los dejan abandonados en basureros, potreros, o a orillas de riachuelos; hechos lamentables que se han presentado en nuestro país en varias oportunidades.</p> <p>Vista la realidad expuesta anteriormente, se presenta en este proyecto de ley para disminuir de forma importante los hechos aberrantes que terminan con una vida inocente, de un ser indefenso, los hijos que están por nacer y los hijos recién nacidos, víctimas de conductas atroces.</p> <p>Para lo cual se plantea que el ICBF adapte las instalaciones con las que ya cuenta para atender a estos menores, se fortalezcan y se conviertan en un mensaje de No abandono a nuestros niños, a la comunidad.</p> <p>Es evidente a todas luces, que este proyecto de ley da una oportunidad posible diferente a la del aborto, que no pone en riesgo la salud de la madre, ni da muerte al hijo que está por nacer, es un instrumento que da lugar a que a la madre y a su hijo se les permita generar tanto para el uno como para el otro dignidad y derecho a vivir, salida que no hace uso de la violencia, sino por el contrario cumple con el espíritu del constituyente primario frente al derecho fundamental "el derecho a la vida es inviolable", asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como corresponde a los fines esenciales del Estado, proyecto que garantiza los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</p> <p>Esta iniciativa legislativa ofrece una alternativa digna para que las madres gestantes respeten la vida de un hijo no deseado que está por nacer, o que nacido toma la decisión de abandonarlo.</p> <p>El contenido de esta iniciativa, es una herramienta que el legislador, en representación de la soberanía popular le brinda a la mujer (niña, adolescente,</p>
<p>adulto), que por diversas situaciones difíciles o no, se encuentre en gestación de un niño no deseado, o que habiendo nacido decide abandonarlo, herramienta que le permite no ver como único camino acudir al aborto clandestino, por ser el aborto un trato inhumano y degradante tanto para la madre como para el hijo, que lo único que conduce es a la desazón y tristeza de la mujer que afecta su integridad física y mental, y su dignidad como mujer; así como abandonar su hijo en una bolsa de basura.</p> <p>Si bien es cierto, con esta iniciativa, que brinda el legislador a las madres que esperan un hijo no deseado, o que han tenido bebés no deseados, no se soluciona la problemática actual de abandono de los menores de edad, no es menos cierto, que si disminuye el número de niños que por causa del abandono, sufren las consecuencias de este, cuando son abortados o dejados en sitios que corren peligro, como basureros, potreros o calles, dejando secuelas en su salud física y mental para toda la vida, cuando no es la muerte, tanto en la madre como en el que está por nacer y en los hijos nacidos.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y en atención a que prima el interés superior de los niños frente a cualquier circunstancia o derechos de los demás, es que esta iniciativa legislativa debe ser ley de la República de Colombia.</p> <p>Y con ello atender de igual manera el embarazo y el puerperio, donde la mujer sufre algunos cambios y de una u otra manera se vuelve más vulnerable a las demás mujeres, tanto, que algunas requieren de orientación y ayuda para manejar dichos cambios. Una forma de ayudarlas en esta etapa es a través de las líneas telefónicas que brindan una atención psicosocial y jurídica. Con esta ley se le dará una articulación a la atención de la mujer a través de las llamadas y a la protección de los menores, evitando el abandono en lugares inadecuados a tan corto tiempo de vida.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de 1991. Artículo 44. • Convención Americana sobre DDHH de San José de Costa Rica, ratificada mediante Ley 16 de 1972. Artículos 4, 5, 19 y 32. • Ley 599 de 2000 "Código Penal". Artículos 127, 128, 129 y 130. • Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia". Artículo 1. 	<p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa legislativa consta de ocho (8) artículos incluido objeto, vigencia y derogatoria, en los cuales se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se crean medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores con menos de cinco (5) meses de nacidos. • Se utilizan las líneas únicas de atención que facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. • Disponer Refugios Seguros para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores. • Consentir a la adopción cuando el menor ha sido dejado en los Refugios Seguros, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores. • Que no haya lugar a responsabilidad penal para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los Refugios Seguros. • Crear la Comisión de Seguimiento con delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Salud y Protección Social. • El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término de seis (6) meses. <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios que comprometan el fisco nacional, ya que para la creación de los Refugios Seguros el ICBF podrá contar con las instalaciones que actualmente cuentan y además usar las líneas de atención actuales.</p>

<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150º de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales de especial protección a la población vulnerable, para su discusión y votación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  ESPERANZA ANDRADE DE OSSO Senadora de la República </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 270/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE APOYO Y ORIENTACIÓN INTEGRAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO Y PUERPERIO, PARA PREVENIR EL ABANDONO DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE REFUGIOS SEGUROS”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras EMMA CLAUDIA CASTELLANOS, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; Honorable Representante ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 10 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 934 - Jueves, 17 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.....	1
Proyecto de ley número 267 de 2020 Senado, por medio del cual se expide el Código de Ética para la Profesión de Fonoaudiología en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 268 de 2020 Senado por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 269 de 2020 Senado, por medio del cual se adiciona la Ley 599 del 2000 – Código Penal y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 270 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación integral a la mujer durante el embarazo y puerperio, para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones - Ley de Refugios Seguros.....	22